



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA
DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE”

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES

“LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR EN EL
PLANO DEL DERECHO
INTERNACIONAL”



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS
HUMANOS

SUSTENTA:
DAVID GUSTAVO MÉNDEZ GRANADO

ASESORA
D.D. LETICIA PALOMEQUE CRUZ

Junio 2019



DIRECCIÓN

No. de Oficio. DACSyH/CP/2288/2019
Villahermosa, Tabasco a 07 de junio de 2019
Asunto: Modalidad de Tesis

LIC. DAVID GUSTAVO MÉNDEZ GRANADO
EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO
PRESENTE

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción III del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la modalidad de tesis con el trabajo recepcional "La Problemática Familiar en el plano del Derecho Internacional", para la obtención del grado de Maestría en Derecho.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo afectuosamente.

ATENTAMENTE
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN

DIRECTOR

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA. FSH



DIRECCIÓN

No. de Oficio. DACSyH/CP/2287/2019
Villahermosa, Tabasco a 07 de junio de 2019
Asunto: Autorización de Impresión de Tesis

LIC. DAVID GUSTAVO MÉNDEZ GRANADO,
EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "La Problemática Familiar en el plano del Derecho Internacional", para obtener el grado de Maestro en Derecho, la cual ha sido revisada y aprobada por su asesora la Dra. Leticia Palomeque Cruz y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.**

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo afectuosamente.

ATENTAMENTE

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN

DIRECTOR

D.A.C.S. y H.

DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA.FSH

Carta Autorización

El que suscribe autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que realice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "**La problemática familiar en el plano del Derecho Internacional**", de la cual soy autor y titular de los derechos de autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para la difusión, educación y sin fines de lucro, autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa, para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABD) y a cualquier otra red académica con la que la universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la presente tesis y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Autorizó:



Maestro en Derecho David Gustavo Méndez Granado

Dedicatoria: A mis padres porque con su apoyo y ejemplo me han instruido en la vida a dar siempre lo mejor y esforzarme a continuar mis grados académicos; a mi esposa e hija, mis amores que son la inspiración para ser mejor profesionista; a mi hermano Eduardo que ha sido un maestro en mi formación profesional y académica; pero sobre todo, a Dios, que con el don de la vida me permite seguir logrando mis metas.

Índice

Justificación.....	1
Objetivo general.....	1
Objetivo específico.....	2
Hipótesis.....	2-3
Introducción.....	5-8
Capítulo I “La familia”	
Concepto.....	9-17
Fuentes de la familia.....	17-23
La familia y los derechos humanos.....	23-32
Recientes medidas de protección a la familia por parte del Tribunal Constitucional de nuestro País.....	32-47
Capítulo II “Los alimentos para el menor”	
Concepto.....	49-55
En el ámbito internacional.....	55-67
En el ámbito nacional.....	67-77
En el ámbito interno.....	78-81
En el ámbito estatal.....	81-85
Capítulo III “Fuentes de la obligación alimentaria”	
Exposición.....	87-94
Características.....	94-97

Atributos.....	97-106
Formas de cumplimiento.....	106-109
Fijación de los alimentos.....	109-119
Interés superior de la niñez.....	119-136

Capítulo IV “Los alimentos en el plano internacional”

Exposición.....	137-138
Fenómeno migratorio.....	138-150
Carta rogatoria internacional.....	150-156
Convenciones adoptadas por el Estado Mexicano.....	156-175
Situación con los Estados Unidos de Norteamérica.....	175-180

Capítulo V “Planteamiento y propuestas de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco”

Propuestas.....	181-212
Conclusiones.....	213-214
Bibliografía.....	215-219

Justificación

En la tesis de grado destacaré la importancia de la investigación sobre el tema, cuya finalidad es advertir el problema que se presenta en los casos en que el deudor alimentario emigra a otro país, atento a que el trámite a realizar resulta tardado y, por ende, no se cumple con la obligación constitucional e internacional de garantizar los alimentos de manera urgente.

La razón por la cual se desea hacer el trabajo de investigación es con el objetivo de plantear el problema y proponer soluciones al respecto, para que así se garantice al menor acreedor, en la mayor medida de lo posible, los alimentos necesarios para su subsistencia diaria.

Objetivo General

Establecer el concepto, marco teórico internacional, constitucional y local del derecho a los alimentos, desarrollar el estudio de éstos a nivel internacional, así como destacar los acuerdos, tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia cuando el deudor alimentario reside en otro país, así como la jurisprudencia aplicable al caso.

Objetivo Específico

Destacar que hoy en día el menor acreedor alimentario queda en completo estado de indefensión en los casos en que el deudor emigra a otro país y se desatiende de sus obligaciones, dado que el trámite a seguir para la fijación de la pensión resulta tardado, que además por lo que hace a nuestro país vecino del norte, hay estados que no colaboran con el trámite para la búsqueda del deudor, lo cual origina que en el caso en específico no se esté protegiendo a plenitud el derecho humano a la alimentación.

Hipótesis

Premisa mayor: Los alimentos son un derecho humano reconocido en el ámbito internacional, nacional y local, dirigido a garantizar las condiciones de una vida digna, es un deber jurídico y encierra un profundo sentido ético, sobre la base de la ayuda mutua y la solidaridad humana.

Premisa menor: El incumplimiento a los alimentos transgrede el principio del interés superior del menor.

Conclusión: Los alimentos deben estar garantizados aun cuando el deudor alimentario reside en otro estado o país al ser un derecho humano y, en

consecuencia, al ser un deber jurídico, no importa en qué lugar se encuentre el deudor, ya que el Estado está obligado a vigilar y proteger de manera expedita el cumplimiento de este derecho, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 17 constitucionales.

Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, garantiza que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna establece.

Dicha disposición establece que la normativa de los derechos humanos se interpretará de conformidad con la constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conocido como el principio pro persona.

Asimismo, establece que todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que en consecuencia el Estado debe

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el derecho humano a los alimentos se encuentra consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, lo cual deberá garantizar el Estado; que en todas las decisiones y actuaciones se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

También se establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tal principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La obligación de dar alimentos es un deber jurídico y encierra un profundo sentido ético, ya que significa la preservación de la vida como valor primario. El incumplimiento a éstos incide directamente en derechos básicos como la alimentación, educación, salud, nutrición, vestido y recreación, los cuales son necesarios para gozar de una vida digna.

Sobre el tema que abordaremos, las cifras estadísticas reflejan que el 15% de los hogares en México es mantenido por una mujer, de ellos el 97.9% carece de cónyuge; el 16.3% de las mujeres jefas del hogar son solteras y participan en el mercado laboral

para cubrir las necesidades de su(s) hija(s) e hijo(s), así lo señala el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).¹

De acuerdo con dicho instituto, en nuestro país hay 30 millones de madres; que las mujeres ganan entre un 4 a 12% menos que los hombres, según los datos del Consejo Nacional de Población (Conapo por sus siglas); que apenas 880 mil mujeres se han registrado como madres solteras; el 96.3% de las mujeres con hijos participan en la producción de bienes y servicios; el 35% de la población femenina con hijos trabaja en el sector informal; el 14% de las madres solteras no percibe ningún tipo de ingreso económico; la tasa de participación económica de las mujeres en México se da entre las madres solteras con un 71.8%, que existen 6.9 millones de hogares liderados por una mujer; y, que el 97.7% de las madres combinan sus actividades económicas con los quehaceres domésticos.²

Así también, hoy en día es más común el fenómeno migratorio que se da tanto en nuestro país como a nivel internacional; la creación de nuevas fuentes de empleo de las empresas nacionales e internacionales ha dado lugar a que muchas personas tengan que cambiar su residencia, ya sea que de manera momentánea residan en un estado o país hasta que lo permita la fuente de empleo o, en otro de los escenarios, que tengan que emigrar a otro país para encontrar empleo o mantenerlo debido a los cambios o creación de las nuevas oportunidades de trabajo, todo lo cual ha llevado a que los padres de familia tengan que cambiar su residencia a otro país, siendo que en muchos casos,

1 <http://www.eluniversal.com.mx/finanzas/85051.html>.

2 http://www.milenio.com/tendencias/tendencias-numeralia-especial_dia_de_las_madres_0_511748821.html.

sin generalizar, ha ocasionado que desatiendan sus obligaciones alimentarias, dejando a su(s) acreedor(es) en completo estado de indefensión, pues como se ve de las cifras antes citadas, actualmente el número de madres solteras que se encargan del mantenimiento tanto del hogar como de la provisión de los alimentos, ha crecido de manera desmesurada.

A lo anterior no se puede perder de vista la crisis económica que impera tanto en nuestro país como en el mundo entero, para lo cual hoy en día ambos padres se ven obligados a laborar para así poder solventar los gastos del hogar y de la manutención de los hijos, y si a tal circunstancia le restamos el incumplimiento de uno de los padres de su obligación a dar los alimentos, es innegable que se coloca al acreedor en un completo estado de indefensión, pues éstos comprenden lo indispensable para que todo ser humano pueda subsistir en condiciones mínimas con una vida digna.

Ante ello, por mandato constitucional y tratados internacionales el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger el derecho humano que nos ocupa, siendo así, en el presente estudio abordaremos si nuestro país cumple con lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales y tratados internacionales que ha suscrito, y en caso de no ser así, si además se transgreden otros derechos.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

Capítulo I

SUMARIO: La familia; concepto; fuentes de la familia; la familia y los derechos humanos; y, recientes medidas de protección a la familia por parte del Tribunal Constitución de nuestro país.

La Familia

a) Concepto.

El vocablo familia viene de *famel* que en el idioma de los oscos significa siervo, la familia es aquél grupo humano primigenio natural e irreducible cuya fuente es la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer, y su linaje.³

Galindo Garfias, define la familia como “el núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación”.⁴

Montero Duhalt establece como concepto jurídico de familia el de “personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco”.⁵

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que desde el punto de vista jurídico el concepto de familia “se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros

3 De la Mata Pizaña, Felipe, y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar*, 6ta. ed., México, Porrúa, 2014, p. 7.

4 Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. Ed., México, Porrúa, 2009, p. 447.

5 Montero, Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p.1.

de la familia”, pues “atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley les reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite”.⁶

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez, señalan que desde una perspectiva biológica, la definición de la familia puede ser ampliada hasta la totalidad de las personas que comparten una misma carga genética.

Desde el punto de vista social y etnológico, señalan que se ha sostenido que existe además de la familia nuclear -pareja e hijos- la extensa que incluye también a los ascendientes de una o ambas líneas, la descendencia en segundo u ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto o sexto grado, afines y adoptivos.

Desde la perspectiva jurídica señalan que se debe entender por familia aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o sociedades de convivencia y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado.⁷

6 Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derechos de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008, pp. 6-7.

7 Derecho familiar. Felipe de la mata pizaña, pagina 7.

Históricamente, la familia se ha manifestado como una organización biológica, para sucesivamente ir avanzando hacia una organización social y luego convertirse en una institución jurídica.

El ser humano, como decía Grocio⁸, es un ser social y gregario; prácticamente desde su origen ha vivido en grupo, primero por simple supervivencia, pues de esa manera pudo hacer frente a innumerables retos que le planteaba su entorno, después fue descubriendo formas y ventajas que le traía vivir en comunidad y organizado. Así, el ser humano a lo largo de la historia se ha organizado de distintas maneras para vivir en grupo. Dentro de esta forma de agrupación, sin duda, la más importante ha sido la familia; este grupo o forma de organización se ha ido transformando a lo largo de los siglos y lo sigue haciendo de manera más enérgica en nuestros días, pues dicha figura ha sido dinámica.

Según Carlos Lasarte, durante siglos la familia, como institución social, ha sido una agrupación de personas conectadas por vínculos conyugales y de parentesco u otras circunstancias (adopción, relación de servidumbre o vasallaje, etcétera), que son de todo punto de vista obvios, pero que, a su vez, dependen de consideraciones sociológicas, éticas, morales, históricas, etcétera, que determinan la aceptación social de esquemas familiares muy variados.⁹

8 Cfr. Hugo Grocio, *De juri belli ac pacis libri tres*, Tr. Ingl. F. W. Kelsey, *The Classic of International Law*, núm. 3, Oxford, Clarendon Press, 1925, pp. 1-50.

9 Carlos Lasarte, *Derecho de familia*, Principios de derecho civil VI, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 4.

Desde el punto de vista sociológico, se pasó de la familia nuclear a la familia extensa, la primera formada sólo por la pareja, padre-madre, y por los hijos; la segunda, formada además por ascendientes y descendientes de dos o más grados e incluso parientes colaterales.

Como antecedentes podemos citar que en el derecho romano la familia fue una institución con proyección política; protegida jurídicamente en razón de la prole, clase social y propiedad; además, las relaciones familiares tuvieron el predominio de la hegemonía de poder del hombre (pater familia), conformado por la pareja mediante unión matrimonial, su descendencia, quienes le estaban sujetos por la ley hasta lograr su emancipación o conformar una nueva familia, sus clientes y esclavos, a quienes en conjunto se les considerara jurídicamente sujetas al poder del otro; es así, que la familia tenía como objetivo la alianza y reproducción, fortaleciendo las relaciones duales basadas en el género (hombre: espacio público, producción y dominación-mujer: espacio privado, reproducción y sumisión).¹⁰

En el medioevo de occidente, la familia adquirió un enfoque religioso debido a la profesión de fe de sus integrantes, que se reprodujo política y culturalmente, consolidando una nueva hegemonía “la religión”, fundamentalmente católica. Este sistema religioso creó a su vez un subsistema de control social y familiar con base en normas de conducta (público-privado), conformando a través del tiempo una cultura religiosa que impregnó en la conciencia colectiva de los pueblos los dogmas e

10 Ordeñana Sierra, Tatiana, y Barahona Néjer, Alexander, *El derecho de familia en el nuevo paradigma constitucional*, Quito-Ecuador, Cevallos editora jurídica, 2016, págs. 14, 15.

instituciones canónicas como la familia sacramental, por tanto, se legitimó a la familia “nuclear” ante un derecho androcéntrico, patriarcal y religioso, sistema que hoy en día aún podemos apreciar en ciertas familias de nuestro país, es decir, como un proceso natural exclusivo entre el hombre y la mujer con el fin de procrear, constituyendo matrimonio y familia.

Con el apareamiento de los Estados modernos, a través del derecho civil se reguló la institución de la familia conservando el enfoque canónico patriarcal (matrimonio-familia), creando una figura civil para su constitución y protección legal.

Durante el siglo XVII se produjeron las primeras grandes declaraciones de derechos humanos, inspiradas en hitos como: la Petición de Derechos de 1628; el Acta de Habeas Corpus de 1679; la Declaración de Derechos de 1689; la Declaración de Virginia de 1776; el Bill of Rights o diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1791; y la Declaración francesa de 1793. Estas dos últimas reconocieron la dignidad humana y varios derechos como libertad y ciudadanía. Luego, con la revolución industrial del siglo XVIII y el apareamiento del Marxismo, los Estados se convirtieron en sociales de derecho y muchos de ellos empezaron a fundamentar su ordenamiento jurídico en constituciones como pacto social de orden estatal.

Posterior a la segunda guerra mundial, con la formación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los Estados, fundamentalmente los constitucionales,

reconocieron en sus normas supremas o leyes, un catálogo mínimo de derechos humanos fundamentales.

La figura de familia matrimonial rigió por varios siglos, sin embargo, en las últimas décadas, la dinámica social, la pluralidad de culturas, el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos, como los sexuales, reproductivos y de género, sumado a la exigencia social de reconocimiento de derechos y garantías, permitió visibilizar diversas formas de constitución familiar, por fuera de la institución matrimonial, anteriormente invisibles, condenadas y sin protección o reconocimiento.¹¹

Por tanto, hablar de familia es hablar de evolución ya que dicha institución es inherente a las relaciones sociales íntimas, mismas que cambian según los tiempos y nuevas formas de relaciones humanas existan.

Hoy en día, podemos apreciar como la sociedad ha pasado a reconocer diferentes formas de la familia tradicional que conocíamos, dado que la familia y el matrimonio ya no son conceptos equivalentes; lejos de ello, el matrimonio es sólo una de las formas que existen para formar una familia, por ello, observamos todo tipo de parejas que dan origen, entre otras, a la denominada *familia monoparental*, es decir, formada por uno solo de los padres; también familias que se destruyen y se reconstruyen, con padres y madres que, se vuelven a casar, incluso por segunda o tercera vez, a las que se integran hijos de su primer, segundo e incluso de su tercer matrimonio.

11 Ibid, págs.17y 18.

Actualmente, la sociedad y el derecho se han abierto al reconocimiento de uniones entre parejas del mismo sexo; asimismo, encontramos otros fenómenos sociales, como el decrecimiento de los matrimonios y el aumento excesivo de las separaciones.

Diversos órganos internacionales de derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar¹². Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el concepto de “familia” en términos amplios:

“La noción de familia bajo esta norma no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de “familia” de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del

12 Cfr. Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (13° periodo de sesiones, 1994). La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 13 (“La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean en el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tramitamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención”). Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, supra nota 171, párrs. 15 y 19 (“El Comité reconoce que “familia” aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño. [...] El Comité observa que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños”); Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19 (39° periodo de sesiones, 1990). La familia (artículo 23), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 2 (“El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto”), y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (320 periodo de sesiones, 1988). Derecho a la intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 5 (“En cuanto al término “familia”, los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate”).

matrimonio. Un niño nacido en tal relación es ipso jure parte de tal unidad familiar desde ese momento y por el mero hecho de su nacimiento. Por tanto, existe entre el niño y sus padres un vínculo que implica vida familiar. Además, el Tribunal recuerda que el goce mutuo de la compañía del otro entre los padres y el niño constituye un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación de los padres esté rota, y, en consecuencia, medidas nacionales que limiten tal goce, conllevan una interferencia con el derecho protegido por el artículo 8 del Convenio".¹³

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional" de la misma, pues el concepto de vida familiar no está reducido sólo al matrimonio.¹⁴

13 T.E.D.H., Caso Sehalck y Kopf, supra nota 158, párr. 91 ("the notion of family [...] is not confined to marriage-based relationships and may encompass other de facto "family" ties where the parties are living together out of wedlock. A child born out of such a relationship is ipso jure part of that "family" unit from the moment and by the very fact of his birth. Thus there exists between the child and his parents a bond amounting to family life. The Court further recalls that the mutual enjoyment by parent and child of each other's company constitutes a fundamental element of family life, even if the relationship between the parents has broken down, and domestic measures hindering such enjoyment amount to an interference with the right protected by Article 8 of the Convention"), citando T.E.D.H., Caso Elsholz, supra nota 190, párr. 43; Caso Keegan, supra nota 166, párr. 44, y Caso Johnston y otros Vs. Irlanda, (No. 9697/82), Sentencia de 18 de diciembre de 1986, párr. 56; ver también T.E.D.H., Caso Alim Vs. Rusia (No. 39417/07), Sentencia de 27 de septiembre de 2011, párr. 70; Caso Berrehab Vs. Países Bajos, (No. 10730/84), Sentencia de 21 de junio de 1988, párr. 21, y Caso L. Vs. Países Bajos, (No. 45582/99), Sentencia de 1 de junio de 2004. Final, 1 de septiembre de 2004, párr. 36.

14 Opinión Consultiva OC-17102, párrs. 69 y 70. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Ver asimismo: T.E.D.H., Caso Keegan Vs. Irlanda, (No. 16969/90), Sentencia de 26 de mayo de 1994, párr. 44, y Caso Kroon y otros Vs. Países Bajos, (No. 18535/91), Sentencia de 27 de octubre de 1994, párr. 30. Atala 142.

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto, reconocido de manera explícita como familia relaciones diversas al matrimonio, tales como parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos o las familias monoparentales.¹⁵

En efecto, las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable; en las mismas, una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración del matrimonio a la hora de iniciar un proyecto común de vida, y los matrimonios que se celebran son cada vez menos duraderos. En contraparte, se incrementa la convivencia de hecho entre personas de diferente o del mismo sexo, se multiplican los núcleos monoparentales, las segundas nupcias, así como convivencia estable entre parientes colaterales, sobre todo entre personas de edad avanzada.

En tal contexto, se puede afirmar que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible pero no necesario.

15 Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 19.

b) Fuentes de la familia.

De lo anteriormente expuesto puede colegirse que la familia es una agrupación natural, base de la sociedad, que se encuentra conformada por personas entre las que existen determinados vínculos, a los que se les reconoce el carácter de fuentes de la familia, y que son:

Matrimonio: entendido como el vínculo jurídico establecido entre dos personas, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinados en la propia ley, es considerado como la “fuente más importante de la familia”.¹⁶

A través de la celebración del matrimonio -visto como un acto jurídico solemne-, dos personas se unen para realizar una comunidad de vida permanente y estable -estado matrimonial- y formar parte de una nueva familia.

Concubinato: entendido como “la unión sexual lícita, pública, informal y estable entre dos personas del mismo o diferente sexo que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos dos años o en la que habiendo existido cohabitación haya menos un hijo en común”.¹⁷

16 Gutiérrez y González, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 166.

17 De la Mata Pizaña, Felipe, y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar*, 6ta. ed., México, Porrúa, 2014, p. 102.

Parentesco: como lo señala Gutiérrez y González, “se tiene una tercera posibilidad para que se genere la familia: que las personas que la integran estén unidas por lazos de parentesco”.¹⁸

Este vínculo, reconocido o creado por la ley, que une a los integrantes de una familia y según el hecho o acto que le da origen puede ser de diversos tipos, a saber:

Por consanguinidad. Éste ha sido conceptualizado como “el vínculo jurídico permanente y vitalicio que se crea entre dos o más personas físicas en atención a que entre ellas hay un lazo sanguíneo, por tener alguna persona física como ascendiente común”.¹⁹

Por tanto, comprende a los sujetos unidos entre sí por lazos de sangre, de modo que existe entre personas que descienden unas de otras, o bien, que sin descender directamente entre sí tienen un progenitor común.

En el primer caso, esto es, cuando se trata de personas que descienden unas de otras, como por ejemplo, hijos y padres o nietos y abuelos, se habla de parentesco por consanguinidad en línea recta; mientras que en el caso de personas que tienen un antecesor común, como por ejemplo, los hermanos o los primos, se habla de parentesco por consanguinidad en línea colateral.

¹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., p. 155.

¹⁹ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., p. 466.

Por afinidad: es el que comprende a los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges o concubinos, son también parientes en el mismo grado del otro. La afinidad hace entrar a uno en la familia del otro, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos de éste.

Civil: es el que se establece por razón de la adopción simple, entre adoptante y adoptado. Luego, cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno-filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho.

En este tenor, el matrimonio, el concubinato y el parentesco son las causas o fuentes de las que emerge la familia, como se reconoce expresamente en el artículo 23 del Código Civil del Estado de Tabasco, que señala:

"Deberes en beneficio de la familia. El juez, o quien represente al Ministerio Público incurre en responsabilidad civil y oficial cuando no cumpla los deberes que este Código le impone en beneficio de la familia, los menores y los incapacitados. Para los efectos de este Código, la familia forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco o de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar. "

Conforme a lo narrado, tenemos que la familia puede ser:

1. Nuclear: compuesta por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho.

2. Monoparental: estos núcleos familiares están conformados por el padre o madre que tienen a su cargo el cuidado y desarrollo de niños o niñas, y que no conviven con una pareja estable. Su constitución puede ser variada, bien por el fallecimiento de algún miembro de la pareja, separación forzada, ruptura del vínculo matrimonial, por la adopción de un menor, o uso de técnicas de reproducción asistida.²⁰

Mayoritariamente se asocia a las mujeres con la familia monoparental, aunque también los hombres pueden conformar dicho núcleo; sin embargo, por la gran cantidad de núcleos familiares monoparentales con responsabilidad en "la mujer" resulta fundamental su protección jurídica desde normas y políticas públicas.

3. Extensa o consanguínea: que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientas colaterales.

4. Homoparental: se les denomina a las uniones afectivas constituidas (en forma jurídica o de hecho) por personas del mismo sexo, quienes, en uso de las técnicas de

²⁰ Marisa Herrera, *Familia monoparental*, (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2008), 29-33.

reproducción asistida o maternidad subrogada, tienen la posibilidad de procrear y, consecuentemente, ser responsable de un hogar con hijos.

5. Ensamblada o reconstruida: que reconoce vínculos procedentes de dos o más uniones conyugales. Esta se origina cuando, después de la separación de una pareja, se consolidan nuevas uniones, por ejemplo, una familia matrimonial o en unión libre, en la cual, uno o los dos integrantes tienen hijos de una relación previa. Una persona puede experimentar durante su vida varias experiencias familiares, es decir, ser parte de diversos núcleos, prueba de ello es un hogar nuclear que posteriormente podría convertirse en monoparental y luego ser una familia ensamblada.

Por su parte, los autores Tatiana Ordeñana Sierra y Alexander Barahona Néjer, en su obra "El Derecho de Familia en el Nuevo Paradigma Constitucional", agregan dos tipos de familia, la de crianza y la desintegrada; la primera, afirman que se constituyen cuando un menor de edad ha sido separado de su familia biológica (debido a su protección integral) y debe ser integrado a un núcleo distinto durante un extenso periodo nuevo en el cual se consolidan vínculos afectivos entre éste y los miembros familiares; señalan que estos núcleos familiares deben ser especialmente atendidos por el Estado, debido a que las familias de crianza implican aquellos núcleos familiares de una pareja que recibe un niño o niña para su cuidado, así como aquellos centros de acogimiento o crianza de niños o niñas en los cuales el menor desarrolla su experiencia familiar durante su desarrollo; respecto a la familia desintegrada, señalan que aquellas son núcleos en los que sus miembros han sido separados por razones extraordinarias, sin perjuicio en que se mantenga la comunicación entre el núcleo familiar, es así que tenemos las familias

desintegras por la privación de la libertad lícita o ilícita o migración de un miembro; en este último caso, la doctrina también le ha llamado familia transnacional.

c) La familia y los derechos humanos.

La familia y los derechos humanos son dos instituciones íntimamente relacionadas. La primera, como institución natural que constituye una comunidad de vida en la cual se recibe la formación humana integral. La segunda, porque recoge las aspiraciones naturales de la humanidad y la plasma en la norma jurídica. Ambas surgen de la propia naturaleza.

Al hacer referencia a la familia, se destaca la relación que debe haber entre familiares, que es necesaria para el conocimiento, aceptación y vivencia de los derechos humanos.

Los derechos familiares comprenden tanto a los derechos de la persona como a los derechos de la familia como comunidad natural. Por tanto, estos derechos familiares pueden dividirse en derechos familiares de la persona y derechos sociales de la familia.

Dentro de los derechos familiares de las personas encontramos el que tiene toda persona a contraer matrimonio, unirse con la persona que desee, incluso, separarse de ésta sin alguna causa legal, constituir una familia y formar parte de ella, también los derechos de la pareja e hijos que tienen dentro de la institución familiar.

En lo que nos interesa en el presente capítulo, abordaremos el derecho a formar y ser parte de una familia. Así, debemos tomar en cuenta que la familia se constituye no sólo por el matrimonio, como se apuntó, por ello la persona independientemente de la edad, sexo o raza, necesita de la protección y ambiente familiar, pues toda persona tiene derecho a formar y pertenecer a una familia.

Al respecto, los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen:

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades

federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el

cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto

a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

"Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de

responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

"Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

"Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

Dichos preceptos reconocen la protección de la familia como un derecho humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando el criterio de su homólogo europeo, ha señalado que el objetivo de proteger a la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo. Igualmente, ha indicado que el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, la de favorecer, de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-17, se indicó

que una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.²¹

El mismo Tribunal, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de la familia y que el contenido especial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas, siendo una de las interferencias más graves la que tiene por resultado la división de una familia.

Conforme al derecho internacional de derechos humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y el Estado; el derecho de protección a la familia implica, entre otras obligaciones, la de favorecer de la manera más amplia el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.

Por el mero hecho del nacimiento de un niño, existen entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar (del cual emergen obligaciones que en el próximo capítulo abordaremos) y que el goce mutuo de la compañía entre los padres y el niño constituye un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación de los padres esté rota.

El artículo 4 de la Carta Magna, obliga al legislador a proteger la organización y el desarrollo de la familia, pero no contiene ninguna referencia a un modelo de familia

²¹ Corte I.O.H, Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002, párrafo 72.

determinado o predominante, lo cual refuerza la necesidad de interpretar de la manera más amplia lo que debe entenderse por la misma; en consecuencia, con la realidad social apuntada pero también en armonía con el resto del articulado constitucional, en cuyo texto destacaría, sin duda, el principio de igualdad y la prohibición de discriminaciones contenidos en el artículo 1, así como los derechos de la niñez consagrados en varios de los párrafos del mismo artículo 4, que declara que "toda familia" tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, debiendo la ley establecer los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y que deberá otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos del niño.

El tenor de estas previsiones no deja margen para la duda a los efectos de definir el ámbito y los titulares de los derechos constitucionales básicos, y en particular a los efectos de definir y proteger los derechos de la niñez y atender a sus necesidades, la raigambre matrimonial o no matrimonial de una familia no puede ser considerada relevante.

Por tanto, la protección a la familia que debe garantizar el Estado consiste en que las leyes y reglamentos que se emitan organicen, protejan y cuiden a la familia como célula

básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos. Lo anterior, porque la protección de la familia ha constituido un aspecto preponderante no sólo a partir de las propias organizaciones familiares y ciudadanas sino también desde ámbitos políticos, sociales, jurídicos, económicos y científicos.

d) Recientes medidas de protección a la familia por parte del Tribunal Constitucional de nuestro País.

1. Disolución del vínculo matrimonial y su nulidad.

Al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012²², la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la institución del matrimonio está formada por dos personas que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales, que el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, por sí, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia.

Que el Estado debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los

²² Véase la tesis 1a.CCXXX/2012 de rubro: "**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE**", localizable en la página 1210, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, materia Constitucional, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

deberes del matrimonio sino que por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.

Destacó que a través del divorcio sin causa se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Que el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar lazos familiares, que además, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen, en los mismos preceptos que consagran a la protección a la familia, la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo.

Concluyó, que el divorcio sin causa protege a la familia, pues con ello se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio, que esa carga probatoria generaba desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges, que por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.

Por otra parte, al resolver el amparo directo en revisión 3356/2012, dicha Sala determinó que la nulidad del matrimonio no tiene repercusión alguna en el acervo jurídico de los hijos, ya que ellos siempre serán considerados como hijos del matrimonio, y éste surte efectos civiles en su favor, lo cual significa que tienen a salvo todos los derechos que la ley les reconoce, como la filiación, los alimentos, el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con sus padre, el derecho a heredar, etcétera, como lo determina el artículo 245 del Código Civil del Estado de Tabasco, que señala que el matrimonio contraído de buena fe, aunque se declare nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.

Señaló, que el derecho fundamental de protección a la familia no se vulnera con la sola declaración de nulidad del matrimonio, en tanto ésta sólo implica a dicha relación, pero no a la familia como tal; que el efecto que esa nulidad podría tener en la familia, cuando hay hijos, es su transformación, para pasar de un modo biparental a uno monoparental, sin que esto afecte el desarrollo del núcleo familiar, pues la relación familiar con los hijos es distinta y deben mantenerse sus derechos con las adaptaciones necesarias a las nuevas circunstancias de la familia, donde los padres ya no estarán unidos.²³

²³ Véase la tesis 1a.CCLXVI/2014 de rubro: "**MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.** ", visible en la página 153, Libro 8, Julio de 2014, Tomo 1, materias Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

2. Concubinato y parejas de hecho, su protección.

Al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, la citada Sala de nuestro máximo Tribunal del País, señaló que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencias ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección. Que ello no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal.

Refirió que tanto los cónyuges en el caso de matrimonio como las parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar de nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Que al igual que sucede en las relaciones matrimoniales, ante el quebrantamiento de una relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión y que sí puede ser reclamada en juicio por la persona afectada.

Señaló que en caso de que los concubinos acuerden la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión compensatoria por el tiempo estrictamente necesario para reparar esa situación de desventaja.

Que dicha pensión es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, en virtud del mandato constitucional de protección a la familia establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregó, que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. Que en los casos en que alguna legislación civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinas, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generen vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una

categoría sospechosa (estado civil) que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

3. Derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo y los derechos tangibles e intangibles.

En la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4 constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación, sino que la Carta Magna tutela a la familia entendida como *realidad social*, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientas colaterales; y, desde luego, también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

Destacó que la desvinculación entre el matrimonio y la procreación queda de manifiesto con una gran variedad de situaciones: (1) la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; (2)

matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; (3) matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden tener hijos y recurren a los avances médicos para lograrlo; (4) matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; o, (5) matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común. Que por ello, en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente en lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

De igual forma, la Primera Sala del más alto Tribunal del País, ha sostenido que el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a dicha institución, tales como (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y, (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Que acceder al matrimonio comporta en realidad un derecho a otros derechos. Destacó que la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación, que implica tratarlos como si fueran "ciudadanos de segunda clase".

Que por ello no existe ninguna justificación racional para darle a los homosexuales todos los derechos civiles que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo,

otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.²⁴

Que dicha exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a los hijos de esas personas que hacen vida familiar con la pareja. Señaló que la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de éstos, que la exclusión de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras del reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.

Señaló que sobre el tema el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en *Schalk y Kopf VS. Austria* que las parejas homosexuales se encuentran en situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar, en la medida en que también mantienen relaciones comprometidas y estables, que por ello debe entenderse que la relación entre dos parejas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye vida familiar para efectos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J.46/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO**", publicada en página 253, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 1, materias Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Agregó que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja. Que la procreación y la crianza de menores no es un fenómeno incompatible con las preferencias homosexuales, pues existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con menores procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para casarse.

Asimismo, se ha sostenido que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales. Que el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución, que en el orden jurídico nacional existen una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos asociados a dicha figura, que por ello la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras del reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.²⁵

4. Derecho del niño, niña o adolescente a una familia.

²⁵ Véase la jurisprudencia 1a.IJ. 8/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO**", visible en la página 127, Libro 38, Enero de 2017, Tomo 1, Décima Época, materia Constitucional, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a los menores, el máximo Tribunal del País ha sostenido que en tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante y adoptantes, dada precisamente la protección constitucional especial de los niños y niñas.

Que la adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el afán de incorporarlos a una familia donde puedan proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, que por ello, en todo momento, debe procurar garantizar la protección de sus intereses.

Se destacó que el tipo de la familia al que el niño, niña o adolescente sujeto de adopción vaya a ser integrado no es un factor a determinar, pues no es el tipo de familia lo que le permite desarrollarse plenamente.

En un sentido similar se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que ha sostenido:

"la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios."

Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia.²⁶

Que por ello cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser considerados en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser considerados como adoptantes, esto es, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad, que dentro de tales requisitos no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de los mismos, pues tales circunstancias en nada inciden en la idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde estos se desarrollen integralmente.²⁷

Asimismo, la Primera Sala del máximo Tribunal del País al resolver el amparo directo en revisión 3859/2014, señaló que conforme al principio de mantenimiento del menor en la familia biológica proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención

²⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109.

²⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 8/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS"**, visible en la página 6, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo 1, Décima Época, materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el día 10 de agosto de 1990, existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, dado que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural.

Que por ello, en todo momento las autoridades deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que la única excepción que admite el romper la conexión entre padres e hijos está supeditada al interés superior de la niñez. Además, se destacó que en el derecho comparado se ha entendido que una consecuencia tan trascendental como la extinción de los derechos de los padres sobre sus hijos debe ser resultado de condiciones que afecten la salud o seguridad del menor, que ello sólo tiene lugar cuando exista evidencia de que los padres pusieron al menor o permitieron que se le pusiera en condiciones o circunstancias de riesgo.

Se concluyó que existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, por lo que los hechos que motiven la adopción de un menor deben evaluarse estrictamente a la luz del interés superior de la niñez; sin embargo, dicha presunción puede ser derrotada cuando los padres consientan la adopción, o en los casos en que éstos se opongan, se muestre que de no otorgarse se afectarían los derechos del o la menor.²⁸

²⁸ Véase la jurisprudencia 1a. V/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA**

Igualmente, se ha destacado que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado a aquél que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del o la menor.²⁹

Como hemos visto en el presente capítulo, al principio, la fuente de la familia se refirió al matrimonio como la unión de la pareja de ambos sexos con la finalidad de procrear; posteriormente, se amplió al concubinato y al parentesco. Hoy en día, a partir de los diversos criterios internacionales no hay un modelo de familia ideal, pues observamos diversas formas de la familia tradicional que veníamos conociendo, ahora apreciamos todo tipo de parejas que dan origen, a saber, familia nuclear, monoparental, extensa o consanguínea, homoparental, ensamblada o reconstruida, de crianza y desintegrada, que deben recibir los mismos niveles de protección pues hoy en día nuestra Carta Magna tutela a la familia entendida como una realidad social. Su protección se reconoce como un derecho fundamental tendiente a favorecer de la manera más amplia el derecho y fortaleza del núcleo familiar, para lo cual se deben establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros.

FAMILIA BIOLÓGICA", visible en la página 962, Libro 26, Enero de 2016, Tomo 11, Décima Época, materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²⁹ Véase la tesis 1a. L1V/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD"**, visible en la página 825, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Con base en dicha protección, en la última década observamos múltiples medidas de protección de la familia, uno de los objetivos es evitar la violencia física o moral en contra de ésta, por ello se ha establecido que el Estado no puede crear candados para mantener unidos a quienes han decidido no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, atento a que el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar lazos familiares; que a su vez, la declaración de su nulidad no afecta el desarrollo del núcleo familiar, pues la relación familiar con los hijos es distinta y deben mantenerse sus derechos con las adaptaciones necesarias a las nuevas circunstancias de la familia.

Así también, se ha protegido a los concubinos y a las parejas de hecho a recibir pensión compensatoria a partir de la disolución de éstas en perjuicio de alguno de sus integrantes, la cual es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, pues se ha señalado que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre estos, los alimentos, no es exclusivo del matrimonio.

Hoy en día, se afirma que la institución del matrimonio se sostiene primordialmente en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común, su objetivo ya no es sólo la procreación.

Además, se sostiene que no debe hacerse exclusión de ningún tipo para las parejas en concubinato o de hecho, formadas por personas del mismo sexo, pues no existe justificación alguna para no darles todos los derechos que les corresponden, pues éstas

se encuentran en situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar.

Por cuanto hace al menor en adopción, se sostiene que los derechos de éste se encuentran en posición preferente, pues el tipo de familia al que va a ser integrado no es un factor a determinar, dado que no es el tipo de familia lo que le permite desarrollarse plenamente, que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser considerados en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes, pues lo que se debe tomar en cuenta es si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia.

También se protege a la familia desde el punto en que el niño, niña o adolescente no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos y que por ello las autoridades deben preservar y favorecer su permanencia en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia que afecten su salud o seguridad.

Ahora, en los siguientes capítulos hablaremos de la obligación de los padres y, por tanto, el derecho del o la menor de recibir alimentos, así como de su protección en los diversos ordenamientos legales.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

Capítulo II

SUMARIO: Los alimentos para el menor; concepto; en el ámbito internacional; en el ámbito nacional; en el ámbito interno; y, en el ámbito estatal.

Los alimentos para el menor.

a) Concepto.

La palabra **alimentos** proviene del latín *alimentum* y, desde el punto de vista gramatical, se encuentran las de "conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir" y, "prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades"³⁰, siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico.

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto, por ejemplo, Rojas Villegas refiere que el derecho a los alimentos es "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".³¹

De acuerdo con la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la alimentación "se ejerce cuando todo

³⁰ Real Academia Española, op. Cit., t. a-g, p.111.

³¹ Rojas Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de familia*, 8a. ed. México, Porrúa, 1993, p. 165.

hombre, mujer o niño(a), ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla".³²

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación lo ha definido como "el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente o mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna".³³

El Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación se ha referido también al derecho alimentario y ha precisado que éste se define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato".³⁴ Que en caso de menores, comprenden los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias particulares; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

³² Comité ESCR. *Observación General 12, El Derecho a una Alimentación Adecuada* (art. 11). U.N. Doc.E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999, párr. 6.

³³ OACNUDH, *Folleto No. 34, El derecho a la alimentación adecuada*.

³⁴ Tesis VI1.30.C.47C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 1.XX, septiembre de 2004, p. 1719; y, tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 1. XXX, septiembre de 2009, p 3092.

En términos amplios, los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención; lo anterior es así, pues si el objeto de la obligación de los alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas del sujeto imposibilitado y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.³⁵

Con base en lo anterior, se puede válidamente señalar que los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo de solidaridad, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

Como elementos básicos del derecho a la alimentación adecuada, podemos citar la accesibilidad, disponibilidad, adecuación y sostenibilidad. La primera, se refiere a que las personas tengan los alimentos en forma sostenible y que no dificulten el goce de otros derechos humanos, esta accesibilidad debe ser económica y física; la disponibilidad, se refiere a los alimentos en cantidad y calidad que sean suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada; la adecuación, pone de relieve una serie de factores que deben

³⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO**", publicada en la página 601, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo 11, materia Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

tenerse en cuenta al determinar si puede considerarse que ciertas formas de alimentos o regímenes de alimentación a las que se tiene acceso son las más adecuadas; y, la sostenibilidad, viene determinada en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo de imperantes en el momento.³⁶

Por su parte, el derecho a los alimentos está vinculado con la solidaridad, que se trata de una obligación natural a virtud de que está relacionada con un conjunto de obligaciones que atienden a la propia condición humana, que marcada por la vulnerabilidad y la fragilidad hacen que las personas por sus propias limitaciones necesiten estar ligadas las unas a las otras.

La solidaridad implica fraternidad, asistencia y ayuda mutua y, por ende, exige, entre otras cosas, atender la vulnerabilidad de los más desfavorecidos, y es en este tenor que en el ámbito jurídico puede considerarse como una de sus máximas expresiones el derecho-deber alimentario a través del cual se busca garantizar la subsistencia de aquellos que no pueden proveerse a sí mismo de lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Puede señalarse que la solidaridad humana se traduce en la conciencia y el compromiso del hombre por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas.

³⁶ Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo 1, páginas 587 a 589.

Desde el punto de vista jurídico, los alimentos no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica, incluso, el esparcimiento, como hemos indicados en párrafos que anteceden, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.

Entonces, tenemos que los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las uniones de hecho, el pacto civil de solidaridad y, hoy en día, por criterio de nuestro máximo Tribunal del País, de una pareja que conviva de forma constante y estable fundada en lazos de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, siendo indispensable que para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condicionantes puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentario.

Sumado a lo anterior, el derecho humano a que hemos venido haciendo referencia encuentra también una profunda vinculación con la dignidad humana, la cual no se

identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10, último párrafo; 2, apartado A, fracción 11; 3, fracción 11, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.³⁷

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, incluso a

³⁷ Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada LXV/2009 del Tribunal Pleno, de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8.

Así como en la tesis aislada VII/2013 del Tribunal Pleno, de rubro **"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo 1, página 136.

De igual manera, véase la tesis jurisprudencial 34/2013 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **"TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo 1, página 128.

particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.³⁸

Ahora, veamos la protección del derecho a recibir los alimentos en los diversos ordenamientos legales.

b) En el ámbito internacional.

Por cuanto hace a la regulación de este derecho, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25, punto 1, establece:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos

³⁸ Véase la jurisprudencia 1a./J. 37/2016, sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del País, cuyo rubro es "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, Agosto de 2016, tomo II, página 633.

de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

En este instrumento internacional el derecho a recibir los alimentos se eleva a la categoría de derecho fundamental, que consiste en recibir además vestido, vivienda y asistencia médica.

En el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho alimentario en su artículo 11, punto 1, el cual reza:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

Por cuanto hace a la protección especial de la niñez, algunos de los antecedentes de su protección se ubican en Francia, donde a mediados del siglo XIX la legislación comenzó a protegerla en su medio de trabajo y a garantizar su derecho a la educación; otros se actualizan en la comunidad internacional, la cual el 26 de diciembre de 1924

adoptó la Primera Declaración de los Derechos de los Niños conocida como "Declaración de Ginebra", en la que se les reconocen y afirman sus prerrogativas y la responsabilidad de los adultos para con ellos.

Entre los deberes que asumió la humanidad a raíz de esta declaración a favor de los niños están: 1) que sea puesto en condiciones de desarrollarse normal, material y espiritualmente; 2) que al hambriento se le alimente, al enfermo se le atienda, al deficiente se le ayude, al desadaptado se le reeduce, al huérfano y al abandonado se les recoja y ayude; 3) que sea el primero en recibir auxilio en un siniestro; 4) que se le coloque en condiciones de ganarse la vida y se le proteja ante cualquier explotación; y, 5) que se le eduque fomentándole que ponga sus cualidades al servicio de los demás.

En el año de 1934, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó el nuevo texto de la declaración, ante lo cual los países que la firmaron prometieron incorporar sus previsiones en su legislación. El 20 de noviembre de 1959, los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobaron la Declaración de los Derechos del Niño, anteriormente citada, que estableció como fin que la infancia sea feliz y que goce de los derechos que consagra, y exhorta a quienes los tienen bajo su cuidado, a la sociedad en general y a las autoridades, a que reconozcan y cumplan con esas prerrogativas a través de medidas legislativas que se adopten progresivamente.

Este instrumento dispone derechos a favor de la niñez, entre los cuales destacan para el presente estudio, a gozar de una protección especial y contar con las oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse en todos los aspectos, para lo cual se atenderá

al interés superior de la niñez; a gozar de los beneficios de seguridad social, crecer y desarrollarse con buena salud, contar con alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos; a recibir el tratamiento, educación y cuidados especiales, al menor con algún impedimento; a crecer bajo el amparo y la responsabilidad de sus padres, cuando sea posible, en un ambiente de afecto y seguridad; y, a recibir educación en las etapas fundamentales de su vida y a disfrutar de juegos y recreación.

Estas dos últimas declaraciones constituyeron los primeros antecedentes de instrumentos internacionales que buscaron proteger a la infancia careciendo de fuerza vinculatoria; empero, ante tal hecho, motivó que Polonia propusiera una convención sobre los Derechos del Niño, de manera que se garantizaran y protegieran sus derechos humanos, así fue que el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Convención sobre los Derechos del Niño", aprobada por el Senado de la República el 31 de julio de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Importante citar el preámbulo de dicho tratado internacional en el cual se destacó³⁹:

"Los Estados Partes en la presente Convención.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, México. *Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona Aplicables en México*, Tomo 11, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, págs. 1049-1051.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana .

...Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en

particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad .

...Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento .

...Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo."

En este tratado internacional hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer en sus artículos 1 y 27, lo siguiente:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad."

"Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o a la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

Como vemos, desde finales de los años ochenta del siglo pasado, esto es, a casi cuatro décadas, en dicho instrumento internacional se advirtió que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y especial asistencia, convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienes de todos sus miembros, en especial el o la menor, deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; asimismo, se recordó que el o la infante deben crecer en el seno de una familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión a fin de que desarrollen su personalidad en forma plena y armoniosa, que por su falta de madurez física y mental necesita protección y un cuidado especial, incluso la debida protección legal, antes y después de nacer. De igual manera, desde su suscripción se ha reconocido -tema que ha ido en aumento- que en todos los países del mundo hay niños y niñas que viven en condiciones difíciles y por ello necesitan

protección, por ello, se destacó la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de éstos en todos los países.

Asimismo, de acuerdo a dicha convención, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

En este instrumento se identifican cuatro principios rectores que son: la no discriminación, la supervivencia y el desarrollo, la participación y el interés superior de la niñez.

Esta dio lugar a las modificaciones del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 7 de abril de 2000 y 12 de octubre de 2011, conforme a las cuales se estableció el deber del Estado de velar y cumplir con el interés superior de la niñez y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En el artículo 1 de dicha convención se señala que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

En tal convención se reconoce expresamente el derecho de los niños, menores de dieciocho años a recibir alimentos, ya sea de sus padres, o bien, de las personas que los

tengan bajo su cuidado, así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento específico más relevante, éste plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de dieciocho años, entre ellas, algunas relacionadas con la justicia para niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia.

A través de este instrumento, los Estados Partes se comprometen a asegurar la protección y cuidado que sean necesarios para lograr el bienestar del o la menor, para lo cual se toman en consideración los derechos y los deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de éstos ante la ley, para que, con ese fin, se tomen todas las medidas legislativas y administrativas necesarias.

En el ámbito regional también está reconocido el derecho alimentario, pues el 15 de julio de 1989 se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, la cual en los artículos 1, 4 y 10, se establece lo siguiente:

"Artículo 1. *La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias,*

así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores."

"Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. "

"Artículo 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor."

De tales preceptos se observa que esa convención tiene por objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de los alimentos tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte; la cual resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores, así como que toda persona tiene derecho a recibir alimentos sin distinción alguna proporcionales a sus necesidades, persiguiendo el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, sin importar que los sujetos de la obligación -acreedor y deudor- vivan en diferentes países (Estados Partes).

Por otra parte, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado"*.

Otra fuente vinculante de dicho sistema es la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los casos que aluden a la infancia como "Campo Algodonero" (González y otras vs. México). La Corte Interamericana enfatizó la vulneración del artículo 19 en relación a las víctimas menores de edad y expresó la especial gravedad de los asuntos debido a que las víctimas de violaciones a los derechos eran niños y niñas, quienes tienen derechos especiales derivados de su condición, correspondiendo deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

c) En el ámbito nacional.

El 31 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la primera reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁰, en el sentido de introducir el derecho de la igualdad entre el hombre y la mujer, pues se dijo en la exposición de motivos que si bien la Constitución Federal conservó diversas normas proteccionistas justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública, el cambio de esas circunstancias hacía indispensable revisar los ordenamientos sobre la participación de la mujer en los procesos educativos, cultural, económico y social.

⁴⁰ **Artículo 4.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Asimismo, dicho precepto se reformó para contemplar la protección constitucional al desarrollo de la familia. De esta forma, se perfiló la salvaguarda del derecho del menor a contar con un entorno apto para fomentar su libre y sano desarrollo.

Posteriormente, el 18 de marzo de 1980⁴¹, el precepto fue adicionado con una porción normativa en la que se estableció el deber de los padres de preservar el derecho del o la menor a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; además, estableció que los apoyos para su protección, a cargo de instituciones públicas, sería determinada de conformidad con lo preceptuado en la ley.

Las razones dadas en la exposición de motivos básicamente consistieron en que el artículo 4 constitucional exigía que se le complementara con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del o la menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito prestaran las instituciones públicas, adiciones que debían darse ante las declaraciones de carácter internacional que hasta entonces se habían sucedido y que había hecho propias el Estado Mexicano, pues en el año de 1924 la Sociedad de las Naciones se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño o la niña; consideración nuevamente adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, al proclamar el 20 de noviembre de 1959, su Declaración sobre los Derechos del Niño.

⁴¹ Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Después, cerca de veinte años de distancia, y con el interés de subrayar los alcances de aquella declaración, el 5 de agosto de 1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó el año de 1979 como el "*Año Internacional del Niño*", y se solicitó a los países miembros revisaran las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez, buscando su mayor bienestar.

El derecho de protección de la salud para toda persona en México, y el derecho a contar con una vivienda digna y decorosa, fueron añadidos al propio artículo 4, el 3⁴² y 8⁴³ de febrero de 1983, respectivamente; posteriormente, el 28 de enero de 1992⁴⁴, fue añadido al precepto, la obligación del Estado de proteger y promover lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social de pueblos indígenas, además de garantizar el acceso a la justicia para sus integrantes. De esta forma, la niñez en México, como un grupo especialmente vulnerable, situación agravada en el caso de la niñez de grupos indígenas, halló protección en el texto constitucional, a derechos que salvaguardan su dignidad humana.

⁴² Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción, XVI del artículo 73 de esta Constitución.

⁴³ Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

⁴⁴ La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

A lo anterior se agregó el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, previsto en la reforma de 28 de junio de 1999⁴⁵.

Fue en las reformas a la constitución verificadas el 7 de abril de 2000⁴⁶, cuando se estableció específicamente el derecho de niñas y niños a que sus necesidades de salud, alimentación, educación y sano esparcimiento para un desarrollo integral, fueran cubiertas, lo cual constituye un deber para custodios, tutores y ascendientes. El Estado, por su parte, se ve obligado a proveer lo necesario para propiciar el derecho a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; de esta forma, fue prevista igualmente su obligación de dar facilidades a los particulares para que éstos puedan colaborar para hacer efectivos los derechos de la niñez.

Esta reforma por la que se modificó el que entonces era el último párrafo del artículo que se analiza y se agregaron otros dos párrafos, esto, según la iniciativa de Senadores (Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional) en las que, entre otras cuestiones, se sustituyó el vocablo "padres" por "ascendientes, tutores y custodios", cuya justificación se encontró en la necesidad de ampliar, profundizar y fortalecer las garantías constitucionales de que gozan las niñas y niños mexicanos, pues el texto hasta entonces vigente era limitativo.

⁴⁵ Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

⁴⁶ Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respecto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a niños, jóvenes y tercera edad y de estudios legislativos, consta la opinión en el sentido de aprobar la modificación propuesta al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger y tutelar desde el supremo magisterio de la Carta Fundamental de la república, los derechos de la niñez, con algunas modificaciones al texto propuesto, a fin de que, por un lado, se declararan los derechos fundamentales de éstos y se estableciera la obligación de los ascendientes de preservar tales derechos y, por otro lado, se aludiera a las responsabilidades del Estado, así como a los particulares para promover las acciones conducentes a efecto de lograr los fines propuestos.

Posteriormente, el 30 de abril de 2009⁴⁷, una nueva reforma al texto de este precepto dio lugar al derecho constitucional de acceder a la cultura, a los servicios que en la materia ofrece el Estado y al ejercicio de derechos culturales por parte de las personas. Además, el 12⁴⁸ y 13⁴⁹ de octubre de 2011, fueron añadidos los derechos a la cultura física y a la práctica del deporte, así como a una alimentación nutritiva y de calidad. Estas

⁴⁷ Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

⁴⁸ Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

⁴⁹ Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

reformas, aun cuando no fueron específicamente dirigidas a la niñez, fomentan y propician un sano desarrollo para ésta.

En la propia reforma del 12 de octubre de esa anualidad, se previó, en los párrafos sexto y séptimo del propio artículo 4, que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Con esta reforma al artículo 4 se incluyó explícitamente en la constitución el principio del interés superior de la niñez como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, además de ser el fundamento que deberá guiar el impulso de las políticas públicas para la infancia.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2012⁵⁰, fueron añadidos al artículo en estudio, el derecho al agua, suficiente y saludable, así como el derecho a un medio ambiente sano; y, el 17 de junio de 2014⁵¹, fue añadido al ordenamiento el derecho de toda persona a la identidad y ser registrado de forma inmediata a su nacimiento. De esta forma, se integra al texto de la Norma Fundamental el derecho de contar con dos elementos determinantes para la protección de la salud de la población, como lo son el agua y el medio ambiente, además del derecho a contar con un nombre y una identidad ante el Estado, lo que ampara de forma importante los derechos de la niñez dada su condición de grupo especialmente vulnerable.

En la actualidad, los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 4, párrafos tercero, cuarto, séptimo, noveno y décimo, de la Carta Magna, establecen:

"Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no*

⁵⁰ Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

⁵¹ Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 4.

...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud

y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de, alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

De tal manera que en nuestra Ley Suprema, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, que toda autoridad tiene la obligación de, entre otros, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo uno de estos, el de la alimentación, por ende, el Estado debe prevenir las violaciones a los derechos humanos.

Además, se establece que toda persona tiene derecho a la alimentación, a la salud y a la vivienda; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Siendo así, el Estado debe hacer que prevalezcan las condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como de desarrollar, a través de las leyes, el contenido de tales derechos.

Por ello, entre las diversas prerrogativas del menor se encuentran las de tener una familia, gozar de un nombre, una identidad, tener una nacionalidad y una filiación, lo que genera otros derechos o figuras jurídicas en torno a ellos como lo son la patria potestad, el reconocimiento de paternidad, la guarda y custodia, los alimentos, entre otros, siendo éste último el que nos interesa abordar.

Un aspecto muy importante para destacar en relación al tema que nos ocupa y de lo cual se hará mayor hincapié en los siguientes capítulos, es que al resolver el amparo en revisión 676/2013, la Primera Sala del más alto Tribunal del País, señaló que de una interpretación auténtica y teleológica obtenida en torno a la evolución histórica del artículo 4 constitucional, se permite afirmar que los derechos de la niñez obedecieron a la necesidad advertida por el Constituyente Permanente de incluir en la Carta Magna la noción del interés superior de la niñez que, en concordancia con una concepción formal de los derechos fundamentales, al encontrarse explícitamente contenido en dicha norma fundamental, desempeñaría un papel primordial al que debieran estar sujetas todas las autoridades en sus discusiones, deliberaciones y disposiciones surgidas a partir de un hecho o acto jurídico determinado, así como adecuar las responsabilidades asignadas a los padres de familia, a la realidad y contexto actual.

Nuestro máximo Tribunal del País dejó en claro que si bien el cumplimiento de los derechos de la niñez recae por un lado en las instituciones del Estado, que lo cierto es que tal obligación corresponde a los progenitores, quienes son los principales responsables de velar porque el cumplimiento de los derechos de sus hijos tengan plena vigencia.

Que de las discusiones generadas durante la aprobación de dicha reforma, dan noticia de que en ningún momento se consideró la posibilidad de que el Estado, la sociedad o los ascendientes debieran responder de manera directa y solidaria con el pago de los alimentos en beneficio de los menores, antes bien, que en todo momento se reconoció

que esa carga corresponde a los progenitores, y que en su caso, sería el Poder Legislativo el que, en uso de su libre configuración emitiría las disposiciones necesarias para su regulación.

d) En el ámbito interno.

Como ley secundaria en la materia, el 29 de mayo de 2000 se expidió a nivel federal la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (hoy abrogada), en cuya exposición de motivos se reconoce que los menores son personas que tienen derechos humanos conforme a la nueva doctrina sobre la infancia en la que la protección integral aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes son cuidados no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

En consonancia con lo anterior, los Estados de la República emitieron las leyes locales en la materia, las cuales en su mayoría se denominaron de forma similar que el dispositivo federal.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 5° establece:

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. "

Por su parte, en el artículo 13, se consagran de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos de los niños, siendo entre los que nos interesan, los siguientes:

"Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

... VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

...IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

...XI. Derecho a la educación;

...XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

...Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición."

El objeto de esta ley es el de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos señalados por el artículo 1 de la Constitución Federal. Por su conducto, se pretende garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de éstos en términos de la norma fundamental y los tratados internacionales de los que México es parte.

Este ordenamiento pretende establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la hoy Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, además de que establece las bases generales

para la participación de los sectores privado y social en las acciones dirigidas a la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

La ley prevé para los menores el derecho a la vida; a la educación; a la identidad; a vivir en familia; a la no discriminación; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a la protección contra todas las formas de venta, trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad, entre otros.

A su vez, prevé que en el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas las instituciones de todos los órdenes de gobierno se coordinen para proteger los derechos de los niños y niñas y actuarán en conjunto para lograrlo, además de que se busca que cuenten con capacidad de reacción y actuación para proteger los derechos de estos. Además, prevé la creación de sistemas estatales y municipales de protección con el mismo fin.

Además, este ordenamiento prevé la creación de un Sistema de Información sobre temas de infancia y su situación. Sumado a lo anterior, se previó la creación de Procuradurías de Protección de niños, niñas y adolescentes, cuyo objeto es representar, proteger y defender a los menores ante una situación grave de violación de sus derechos.

e) En el ámbito estatal.

En este ámbito, los alimentos están comprendidos en el Título Séptimo denominado "Del Parentesco y de los Alimentos", capítulo II, del Código Civil del Estado de Tabasco, de los cuales para el presente estudio, resulta indispensable transcribir los numerales 299, 304, 307 y 318 que rezan:

"Artículo 299. *Obligación de los padres.*

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 304. *Qué comprende.*

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral."

"Artículo 307. *Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades.*

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario.

Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados."

"Artículo 318. Irrenunciabilidad del derecho.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

Con base en dichas disposiciones, se establece, en el tema que nos ocupa, que los padres están obligados a dar alimentos (junto con lo que comprenden) a sus hijos, los cuales deben ser proporcionales a sus posibilidades.

Como hemos visto en el presente capítulo, observamos que la protección de los alimentos para él o la menor está previsto en todos los ámbitos del derecho, los cuales de manera amplia comprende la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, recreo y manutención, su objeto es que el menor acceda a un nivel de vida adecuado y encuentra su razón de ser en los principios de ayuda, asistencia mutua y dignidad humana, que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, donde el sujeto de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionarlos, y el otro, en este caso el infante, no cuenta con lo indispensable para subsistir.

También hemos analizado la evolución de este derecho humano en los diversos ordenamientos legales, a que su vez dieron lugar a las múltiples reformas del artículo 4 constitucional. Tenemos que el Estado está obligado a proveer lo necesario para propiciar el derecho a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como su obligación de dar facilidades a los particulares para que éstos puedan colaborar para hacer efectivos los derechos de la niñez; que si bien el cumplimiento de los derechos

de éstos recae por un lado en las instituciones del Estado, lo cierto es que esta obligación recae en los progenitores quienes son los principales responsables de velar que el cumplimiento de los derechos de sus hijos tengan plena vigencia.

Que entre las diversas prerrogativas de los menores se encuentran la de tener una familia, lo que genera otros derechos o figuras jurídicas en torno a ellos, como lo son, entre otros, los alimentos.

De igual forma, se destacó que en nuestra Carta Magna, en ningún momento se consideró la posibilidad de que el Estado, la sociedad o los ascendientes debieran responder de manera directa y solidaria con el pago de los alimentos en beneficio de los menores, antes bien, que en todo momento se ha reconocido que esa carga corresponde a los progenitores.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

Capítulo III

SUMARIO: Fuentes de la obligación alimentaria; características; atributos; formas de cumplimiento; fijación de los alimentos; e, interés superior de la niñez.

Fuentes de la Obligación alimentaria.

Como se expuso en el capítulo anterior, el deber de dar alimentos encuentra su fundamento en la solidaridad humana que impone la obligación de auxiliar al necesitado, más aún si quien tiene tal carácter es un miembro de la propia familia, pues en este supuesto la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal. Por ello, tal obligación se sustenta en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben recíproca asistencia.

La obligación alimentaria es una relación jurídica que puede tener como fuentes el matrimonio, divorcio, nulidad de matrimonio, concubinato, relaciones paterno-filiales, parentesco, adopción, sociedad de convivencia, pacto civil de solidaridad y testamento.

El parentesco ha sido definido como el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado.⁵²

⁵² Galindo Garfías, Ignacio, op, cit, p. 465.

Asimismo, se define como el nexo jurídico que existe entre cónyuges y parientes, entre los descendientes de un progenitor común, o entre el adoptante y el adoptado, puede ser consanguíneo, por afinidad y civil, y de estas relaciones derivan de la misma forma derechos y obligaciones a los que son oponibles el principio de igualdad y no discriminación, así como todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos mayores.⁵³

Por tanto, el parentesco es el vínculo legalmente reconocido que une a dos personas, sea porque éstas tienen una ascendencia común, o bien, por la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o la adopción.

Al respecto, los artículos 287, 288, 289, 290, 291 y 388 del Código Civil del Estado de Tabasco, prevén:

"Artículo 287. *Cuáles reconoce la ley.*

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil."

"Artículo 288. *Por consanguinidad.*

⁵³ Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo II, página 2241.

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

"Artículo 289. Por afinidad.

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco."

"Artículo 290. Asimilación del parentesco por concubinato.

La ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 160."

"Artículo 291. Parentesco civil.

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trata de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo."

"Artículo 388. Derechos y obligaciones.

El que adopte tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos."

El derecho-deber alimentario es una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación de parentesco, pero únicamente por lo que hace al consanguíneo y al civil.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, sostuvo que las relaciones paterno-filiales han evolucionado, que la inclusión del interés superior de la niñez en la constitución ha significado que los jueces deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos.

Se estableció que la patria potestad no es un derecho de los progenitores, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral. Que además la concepción actual de la patria potestad requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, por un lado la protección del menor y, por otro, la plena subjetividad jurídica.

Dicha sala estableció que el menor está necesitado de una protección especial debido a su nivel de desarrollo y formación, por lo que esta protección constituye un mandato constitucional a los progenitores y a los poderes públicos, que al mismo tiempo no se debe olvidar que el o la infante es persona y, como tal, titular de derechos, dotado de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.⁵⁴

Asimismo, se estableció que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como un resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del interés superior de la niñez y con la característica de que recae tanto en el padre como en la madre, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

Se precisó que si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan

⁵⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS**", publicada en la página 563, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfaga los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal del País.⁵⁵

Sobre el tema, los numerales 320, 321, 322, 419, 420 y 421 del Código Civil del Estado de Tabasco, establecen:

"Artículo 320. *Qué deberes y obligaciones impone.*

La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley."

"Artículo 321. *De qué resulta.*

La filiación resulta de las presunciones legales, del nacimiento, de la adopción o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare."

"Artículo 322. *Igualdad de los hijos.*

⁵⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2016, de la citada sala de rubro: "**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD**", publicada en la página 288, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo 1, materias Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

La Ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación."

"Artículo 419. Sobre quiénes se ejerce.

La patria potestad se ejerce sobre los hijos y sobre los bienes de éstos."

"Artículo 420. Ejercicio por los padres.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre juntamente."

"Artículo 421. Del hijo adoptivo:

Si el hijo es adoptivo y la adopción la hizo un matrimonio, ambos cónyuges juntamente ejercerá la patria potestad sobre él. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad."

Así, la filiación es la relación bilateral que existe entre el padre o la madre y el hijo, formando el núcleo primario de la familia del que se derivan derechos y obligaciones y al que son oponibles fundamentalmente todos los derechos de los niños y adolescentes.⁵⁶

a) Características.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

Podemos afirmar que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y, (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse

⁵⁶ Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo II, página 2241.

por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.⁵⁷

Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que para fijar el monto de la pensión alimenticia debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero que además debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, dado que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, por lo que precisó que en el caso no se puede atender a un criterio estrictamente matemático, pues se violentaría la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional y, eventualmente, se haría nugatorio este derecho de orden público e interés social.⁵⁸

⁵⁷ G. Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

⁵⁸ Véase la jurisprudencia 487 de rubro "**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)**", publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, página 504, Tomo V, Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Familiar, subsección 1-Sustantivo, Novena Época.

Ahora bien, es importante destacar que este estado de necesidad a que se ha venido haciendo referencia surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de los alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo.⁵⁹

Además, en los casos en que el menor tenga alguna condición física o mental que aumente sus necesidades en relación con las de un niño, niña o adolescente carente de tal discapacidad, requiriendo una mayor dedicación y cuidado tales de uno de los sujetos obligados a su manutención que le impide a éste, a su vez, proveerse a sí mismo de ingresos suficientes, ante este caso excepcional, las necesidades del menor deben privilegiarse para fijar el monto de la pensión, aunque hacerlo implique disminuir los recursos destinados a satisfacer las propias necesidades del deudor alimentario, pues si bien el Estado proporciona atención médica y de rehabilitación a través de algunas instituciones de seguridad social, el infante todavía es incapaz de generar las condiciones y apoyos requeridos para que goce plenamente de los diferentes bienes

⁵⁹ Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada CCCLVII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDA**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 586.

jurídicos tutelados a través del derecho público subjetivo establecido en el artículo 4 constitucional.

b) Atributos.

Los atributos que configuran al derecho-deber alimentario, son los siguientes:

1. Tiene su origen en la ley. La obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del deudor; además, no nace de causas contractuales, como lo pudiera ser un convenio extrajudicial, sino que se trata de un deber ético acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia.

2. Es de orden público e interés social. Toda vez que el propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos.

Sobre este punto, la multicitada Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del País, estableció que el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los

integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.⁶⁰

3. Es recíproco. El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir. En ese sentido, puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan sus títulos, de forma que quien en un primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede constreñido a darlos.

4. Es personalísimo. Este deber-derecho nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos.

5. Es condicional. En la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe suministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.

⁶⁰ Véase la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.) de rubro "**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 788, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época.

6. Es intransferible. Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.

Más adelante abordaremos el tema cuando los padres han muerto o se encuentran imposibilitados para proporcionar los alimentos.

7. Es inembargable. En la mayoría de los códigos procesales se consideran como bienes no susceptibles de embargo los indispensables para la subsistencia del deudor y su familia. Por ello, los alimentos que se integran por los elementos materiales indispensables para que el alimentista pueda sobrevivir, se consideran bienes inembargables, ya que no pueden ser afectados por un mandato de autoridad y no es posible asegurar con ellos, ni aun de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en un juicio, toda vez que el acreedor no puede ser privado de ellos bajo ningún concepto.

Al respecto, la calificación de idoneidad de la garantía propuesta por el acreedor alimentario no queda al simple arbitrio o criterio personal del juzgador, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad

para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos garantizados.

En este caso, el juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por citar un ejemplo, el descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.

Al respecto, el artículo 313 del Código Civil del Estado de Tabasco establece que el aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

8. Es imprescriptible. La obligación de dar alimentos no prescribe, es decir, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.

Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento y toda vez que la obligación de suministrarlos

es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, por tanto, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir.

9. Es irrenunciable. El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.

10. Es intransigible. Los alimentos no son objeto de transacción, pues ésta en cierto aspecto implica una renuncia de derechos o pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo en tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que no puede verse limitado por causa alguna, pues todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento.

Estas dos últimas características están previstas en el artículo 318 del Código Civil del Estado de Tabasco.

11. Es proporcional. Para fijarse los alimentos, el juzgador debe atender a la situación de necesidad de uno de los sujetos, teniendo en cuenta sus condiciones y la capacidad económica del otro.

12. Es dinámica. Para fijarse los alimentos debe atenderse a circunstancias cambiantes, como lo son las posibilidades de quien deba proporcionarlos y las

necesidades de quien ha de recibirlos, lo que ocasiona que su monto y la obligación misma, estén sujetos a una permanente actualización.

Al respecto, los artículos 316 y 318 del Código Civil de esta entidad federativa, establecen que procede la disminución de la pensión alimenticia a alguna de las partes, cuando varíen las circunstancias que dieron origen a la fijación; asimismo, la obligación de darlos cesa, entre otros, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

En materia de alimentos, no existe cosa juzgada en razón de que la fijación del monto de éstos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor; lo anterior, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento o disminución de la pensión si existen factores al respecto.

En ese sentido, en los casos en que se ejercita la acción de aumento o reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.

13. Es prorrateable. Ante la existencia de dos o más sujetos sobre los cuales puede recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para determinar quién debe considerarse como deudor alimentista. Sin embargo, cuando son varios los que, en un mismo grado, están constreñidos a proporcionar alimentos, la obligación puede dividirse entre ellos en proporción a sus haberes.

Por ejemplo, si son dos o más hijos los que deben dar alimentos a sus padres, la obligación se dividirá entre todos, tomando en cuenta las posibilidades económicas de cada uno de ellos. En el caso de que algún deudor no estuviere en posibilidad de pagar la pensión por ser insolvente, ésta puede repartirse entre los otros en forma proporcional y en el supuesto de que sólo uno de ellos sea solvente, éste deberá cubrir la totalidad de la pensión.

Tales supuestos están previstos en los artículos 299 y 300 del Código Civil del Estado de Tabasco, que prevén que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados; asimismo, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o por imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado.

14. Es subsidiario. Es una obligación sucesiva que atiende a la graduación del parentesco, lo que implica que sólo se establece a cargo de los parientes más lejanos ante la falta o imposibilidad de los más cercanos. En consecuencia, el acreedor sólo puede demandar alimentos de sus parientes lejanos cuando ha quedado acreditado que no existen otros más próximos o que, existiendo, no tienen capacidad económica para fungir como deudores alimentarios.

Sobre este punto, los artículos 301 y 302 del citado ordenamiento legal, establecen que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes más próximos en grado, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado; por su parte, los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, también deben dar alimentos a sus parientes que fueren incapaces dentro del grado mencionado.

Estas dos últimas características las analizaremos más adelante.

15. Es de carácter preferente. Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.

16. No es compensable. Pues de lo contrario, el acreedor podría verse privado de los bienes necesarios para subsistir.

17. Su cumplimiento parcial no la extingue. Toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionarán de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.

18. Puede ser retroactiva. Al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013⁶¹ en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior de la niñez y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: a) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, b) la buena o mala fe del deudor alimentario.

⁶¹ Promovido por Rosa Armida Rocha Tineo, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil trece, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Sonora), en el amparo directo 240/2013 relacionado con el diverso 241/2013, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.
Acto reclamado: la resolución dictada el quince de octubre de dos mil doce, por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el toca civil 174/2012.

Por lo que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba.

En este supuesto, recae sobre el padre la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha del nacimiento del niño o la niña; es decir, le corresponde la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.⁶²

c) Formas de cumplimiento.

La primera forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria conforme al artículo 305 del Código Civil del Estado de Tabasco, es mediante la asignación de una pensión por la cual el deudor cumple con su obligación de proporcionar los alimentos a través del pago de una pensión periódica, generalmente quincenal o mensual, al alimentista, por regla general en efectivo.

⁶² Véase la tesis 1a. XC/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR**", publicada en la página 1380, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Como adelantamos, para determinar el monto de la pensión debe atenderse a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, como lo establece el artículo 307 de la citada codificación y, con base en dichos elementos, el referido monto puede ser modificado en cualquier momento con el fin de adaptarlo a la situación real y actual de ambos sujetos.

Así, los alimentos se fijan con base en un porcentaje de los ingresos del deudor, toda vez que así se elimina la necesidad de solicitar, por la vía judicial, el aumento o la disminución de la pensión al establecerse en una sola oportunidad el cuántum que deberá regir en lo sucesivo.

La citada disposición también prevé que en el caso de que el deudor no tenga un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de los alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados.

Atendiendo a la finalidad de tal medida, resulta de vital importancia el pago oportuno de la pensión, en atención al riesgo en que se pone al alimentista al dejar de cubrirle sus necesidades vitales para subsistir, por lo tanto, es importante para la sociedad en general que los deudores alimentistas cubran oportunamente su obligación de pago, pues al suministrarlos contribuyen a sustentar las necesidades más elementales del acreedor, en el caso que nos ocupa, del o la menor.

Otra forma de cumplimiento de la obligación alimentaria, se da mediante la incorporación del acreedor a la familia del deudor, siempre que tuviere hogar propio y no existan indicios suficientes de violencia familiar o algún otro grave inconveniente a juicio del juzgador; se le debe proporcionar alimento, vestido, habitación, asistencia médica y hospitalaria.

No obstante, la sola circunstancia de que el acreedor y deudor alimentarios habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha esta obligación, pues el concepto de "integrar a la familia", debe entenderse como la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario en todos los rubros que conforman el concepto de alimentos, así como los cuidados y atención indispensable para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte.

Esta manera de proporcionar alimentos opera, primordialmente, cuando el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con el acreedor, así como cuando tienen estos el carácter de menores, incapacitados o adultos mayores. Para que esta vía resulte procedente es necesario que se cumplan dos condiciones, la primera, que el deudor tenga casa o domicilio propio y, la segunda, que no exista estorbo legal o moral para la incorporación.⁶³

⁶³ Véase la tesis de rubro: "**ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO AL SEÑO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR, PARA CUMPLIR, LA OBLIGACIÓN DE DAR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 49, Tomo CXXIX, Quinta Época. 1

Cabe destacar que, por regla general, son las partes quienes determinan la forma en que se suministrarán los alimentos. Así, el deudor puede optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, pero también el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor si existe causa fundada para ello, aunque, en todo caso, de surgir un conflicto al respecto, la decisión corresponde al juez de lo familiar quien debe valorar las circunstancias particulares del caso.

Hoy en día, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, con sus excepciones, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, atendiendo al interés superior de la niñez y del principio de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁶⁴

d) Fijación de los alimentos.

La obligación legal de dar alimentos es una expresión de solidaridad que enlaza a los miembros de la sociedad y que se fortalece en tratándose de los integrantes de una familia. En muchos de los casos, las personas cumplen de manera espontánea su deber de proporcionar a aquél sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, o bien, una relación

⁶⁴ Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada 1a.LXXXVII/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1382.

legalmente reconocida como fuente del derecho-deber alimentario, lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.

Empero, hay ocasiones en que, para asegurar el cumplimiento de esta obligación y, sobre todo, para determinar las condiciones en que aquél se dará, puede celebrarse un convenio en el cual deben precisarse, entre otras cosas, el reconocimiento del deber alimentario, la forma en que se suministrarán, el monto de la pensión y la periodicidad con que ésta debe pagarse y la manera en cómo se garantizará el cumplimiento de la obligación.

Para que la observancia del convenio sea obligatoria, es necesario que las partes lo reconozcan y ratifiquen ante la autoridad judicial y, además, que ésta lo sancione. Las condiciones que en este se pacten, deben ser verificados por la autoridad judicial a efecto de que no sean inferiores a los mínimos legales, y sólo puede ser sancionado cuando considere que en él no se está dando, implícita o explícitamente, una renuncia de derechos por parte del alimentista.

Una vez aprobado el convenio por la autoridad judicial, se vuelve obligatorio para las partes y su cumplimiento debe sujetarse a lo dispuesto en éste, por tanto, no puede ser desconocido por las mismas partes sin la intervención de la citada autoridad que sancione la cesación o modificación de las obligaciones respectivas.

Otra forma para fijar los alimentos, es mediante su reclamo por la vía jurisdiccional.

En los casos en que las partes no llegan a un acuerdo respecto a la forma en cómo se suministrarán los alimentos, en que no convienen respecto al monto de la pensión, en que el obligado deja de aportar los recursos necesarios para cubrir los alimentos o en que aquéllos resulten insuficientes, es cuando, por lo general, se solicita la intervención judicial, atendiendo a que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, así como que todas las cuestiones familiares que requieren intervención judicial son competencia de los jueces en esa materia.

Dichos juzgadores están facultados para intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y la legislación aplicable y, por ende, variar la litis para pronunciarse sobre prestaciones que no fueron demandadas en el escrito inicial; asimismo, puede decretar las medidas precautorias que estime pertinentes; están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, atendiendo preferentemente a los intereses del o la menor o mayores incapaces si los hubiere, a falta de éstos a los de la familia misma y, por último, a los que asisten a los mayores capaces que la integran, así lo dispone el artículo 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.⁶⁵

Además, en los juicios de alimentos el juzgador tiene la facultad para allegarse de pruebas si no cuenta con las suficientes para fijar la pensión definitiva, así lo dispone el

⁶⁵ Véase la tesis VI.20.C. J/310 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, de rubro "**ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLENIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 861, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena época.

diverso numeral 489, fracción I, del código adjetivo de la materia, por ende, si omite allegarse de éstas para la solución objetiva del debate, ello se traduce en una violación al procedimiento recurrible ante el medio ordinario y, en su caso, extraordinario de defensa.

Asimismo, como otra particularidad no se requieren formalidades especiales para acudir ante dicho juzgador; es optativo para las partes acudir asesoradas, pero, en su caso, los asesores que señalen deben ser licenciados en derecho con cédula profesional, y si una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, debe solicitarse de inmediato los servicios de un defensor de oficio.

Se reitera que en materia de alimentos no opera la figura de la cosa juzgada, pues la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor. Por ello, si con posterioridad a su fijación ocurre un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción originalmente planteada, las partes pueden ejercer la acción de reducción, modificación o cesación de la pensión alimenticia.⁶⁶

Así lo establece el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que señala que las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad,

⁶⁶ Véase la tesis VI.30.C. J/51 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: **"ALIMENTOS. LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE FIJA SU MONTO PROCEDE SÓLO POR CAUSA SUPERVENIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 767, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época.

interdicción, jurisdicción no contenciosa y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien dichas circunstancias.

Los artículos 195, 204, 205, 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, establecen el trámite a seguir para este tipo de juicios, a saber:

En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos, deberá reunir con los requisitos de señalar el tribunal ante quien se promueve, nombre y domicilio del actor, del apoderado o representante legal en su caso, nombre y domicilio del demandado o bien que su domicilio se ignora, la vía procesal en que se promueve, las peticiones que se sometan a la decisión del tribunal, la relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda y los fundamentos de derecho base de la reclamación.

Al escrito de demanda, el actor debe acompañar los documentos que acrediten la legitimación procesal o la representación de quien comparece a nombre de otro, los documentos en que el actor funde su acción, entre otros. Esto es, dichos medios de prueba deben estar encaminadas a demostrar el vínculo que da origen a la obligación

alimentaria y la posibilidad económica del demandado, siendo que por cuanto hace al menor, existe la presunción de necesitar los alimentos.

En la demanda, la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales, para lo cual el juzgador en caso urgente de necesidad podrá decretar el pago de una pensión en favor de quien acredite tener, al menos presuntivamente, derecho a exigirlos y contra quien tenga la obligación de pagarlo, tendiente a garantizar la subsistencia de quien demanda los alimentos mientras se dicta la sentencia definitiva.

En este caso, se debe acreditar el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional, las posibilidades de quien deba darla y la urgencia de la medida. Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá acreditarse éste, y si se funda en testamento, contrato o convenio, deberá exhibirse el documento en que conste.

En el auto de admisión, el o la juzgador(a) además de decretar el pago de una pensión alimenticia provisional, ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación deberá ofrecer las pruebas respectivas.

Al respecto, la pensión provisional tiene el carácter de una medida cautelar que debe otorgarse de manera inmediata, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho del demandante, por tanto, se fija sin audiencia del deudor con

base en la información con que se cuente hasta el momento de la presentación de la demanda y, en atención a que su finalidad es proteger las necesidades impostergables del acreedor alimentario, ésta debe mantenerse firme hasta que el juez se allegue de elementos que le permitan decidir sobre la pensión definitiva (sentencia) y determinar a cuánto debe ascender o descender la suma que ha de pagar el deudor, por lo que los recursos que lleguen a interponerse en contra de la pensión provisional no pueden tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente⁶⁷, dado que cualquier reclamación sobre el derecho a percibir los alimentos debe ser materia indiscutiblemente del proceso principal.

Empero, si el deudor alimentario no está conforme con el monto impuesto puede impugnarlo a través del incidente de reducción de pensión alimenticia, en el que se le da oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar su capacidad económica y la necesidad del acreedor alimentario, conforme lo dispone el numeral 197 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Una vez que el juzgador fija la pensión provisional, debe decretar las demás medidas provisionales que estime pertinentes, en primer término, conforme lo dispone el artículo 307 del código sustantivo de la materia, se fija conforme a un porcentaje del sueldo que percibe el deudor, tomando como base la totalidad de las percepciones, disminuyendo

⁶⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 50/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**", publicada en la página 110, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor, monto que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario en el estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En los casos en que dicho deudor no tenga un trabajo permanente, sino eventual, la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados. En el último de los casos, se puede ordenar el aseguramiento de las cantidades que, por concepto de alimentos, el deudor deba entregar, ya sea por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del juez.

Es importante precisar que no procede imponer el arresto como medida de apremio, ya que éste sólo puede aplicarse tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso y no cuando se incumpla una medida cautelar como lo es el pago por concepto de pensión alimenticia provisional, cuya finalidad es hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentistas mientras se resuelve en definitiva el juicio del que deriva.⁶⁸

Hasta aquí por lo que hace al trámite del juicio de alimentos en esa etapa inicial, pues al respecto, en relación al tema planteado, surgen las siguientes interrogantes:

⁶⁸ Véase la jurisprudencia 1a.IJ. 25/2007 **"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 484, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época.

¿Cuál es el trámite a seguir cuando se desconoce el paradero, domicilio o fuente de trabajo del deudor alimentario?, ¿en qué tiempo se lleva a cabo dicho trámite para su localización?, en este lapso de búsqueda ¿cómo se garantiza la pensión provisional a favor del acreedor alimentario?, interrogantes que en los próximos capítulos abordaremos.

No se obvia el hecho de que a falta o por imposibilidad de los padres de dar alimentos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grados, por citar un ejemplo, a los abuelos maternos o paternos.

Sobre este punto, al resolver el amparo directo en revisión 1200/2014, en ejecutoria dictada el ocho de octubre de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para que se actualice la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos, la falta del padre deudor alimentario no sólo puede atender a la muerte de éste, sino también a otras circunstancias tales como la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero, que en suma se trata de una inconcurrencia de la persona que de modo preferente tiene la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento.

Otro supuesto se establece cuando el deudor alimentario se encuentra imposibilitado para suministrar alimentos, a partir de la cual resulta jurídicamente posible actualizar la

obligación subsidiaria a cargo de los abuelos que tengan los recursos económicos para proporcionarlos.

Señaló que la expresión imposibilidad implica la concurrencia de los progenitores -en virtud de que éstos no han fallecido y se desconoce con precisión su ubicación-, lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero existe un aspecto de insuficiencia, esto es, una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos.

Agregó que este escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado de manera preferente al pago de alimentos carece de los medios o se encuentra incapacitado para proporcionar los mismos, por lo que atendiendo a las necesidades del menor, existe un obstáculo para que el deudor preferente las satisfaga.

Que en este tipo de supuestos existen los deudores preferentes y se cuenta con la posibilidad de ubicarlos, pero éstos tienen una imposibilidad absoluta, caracterizada por la falta de bienes, por lo que en tales casos, el interés superior del menor actualiza la obligación subsidiaria de los abuelos, a efecto de que éstos satisfagan sus necesidades.

Esos supuestos consisten en razones lógicas y objetivas que justifican que los progenitores no suministren alimentos. La ausencia de padres o su incapacidad absoluta de cumplir con tales obligaciones, se traducen en escenarios en los cuales se encuentra justificada la carga alimentaria de los abuelos.

En ese sentido, para que se determine por parte del juzgador la obligación subsidiaria alimenticia a cargo de los ascendientes más próximos, debe acreditarse fehacientemente la falta o imposibilidad de ambos progenitores.⁶⁹

En el caso en estudio, estamos ante el escenario cuando no puede ser ubicado o se desconoce el domicilio o paradero del deudor alimentario, y la madre del menor -quien por disposición legal también está obligada a dar alimentos a su hijo-, absorbe por completo tal obligación que debe ser compartida con el padre de éste, o en otro caso, carece de los medios para suministrarlos, por ende, para delegar tal obligación hacia los parientes más próximos, en principio, se debe acreditar la ausencia del padre, dicho lapso en que se investiga y ubica, es el que abordaremos más adelante.

e) Interés Superior de la niñez.

El reconocimiento de los derechos de la infancia ha sido parte de un proceso iniciado a partir de un estado de ignorancia de sus derechos elementales, en la que únicamente se protegían las facultades de los padres. A lo largo de la historia, los intereses de los niños habían sido percibidos como un asunto de carácter privado, que por lo mismo se encontraba fuera de la regulación de los asuntos públicos.

⁶⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 69/2015 de rubro "**OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 756, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época.

De aquellos días en que niñas y niños eran considerados como sujetos dependientes de sus padres o sujetos a la arbitrariedad que caracterizaba a la autoridad en un interacción con la infancia, el principio del interés superior de la niñez se constituyó como un elemento esencial para reconocer la necesidad de otorgar plenamente al o la menor la categoría de personas; actualmente, cuando menos en el aspecto jurídico, se ha reconocido al niño o la niña como un sujeto portador de derechos, en el que el principio de su interés superior debe constituirse como un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de sus derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

El interés superior de la niñez, estriba, en definitiva, en la plena satisfacción de sus derechos. En el proceso de reconocimiento de los derechos de la infancia, como un asunto de interés público, el desarrollo del derecho familiar ha avanzado íntimamente ligado a éste.

Este interés tuvo una temprana aparición en el derecho internacional. En opinión de algunos autores, una formulación embrionaria se encuentra en la Declaración de Ginebra de 1924⁷⁰ (Alston y Gilmour-Walsh 19896, p. 261). Expresamente se menciona por

⁷⁰ La declaración de Ginebra deriva de la iniciativa de Eglantynne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children y aprobada por la Sociedad de Naciones en 1924. Consta de cinco artículos: 1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual. 2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados. 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad. 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación. 5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

primera vez en dos de los principios de la Declaración del Niño de Naciones Unidas de 1959.

El segundo principio establecía que todo niño debía gozar de protección especial y disponer de oportunidades y servicios dispensados por la ley y que al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se debe atender será el interés superior de la niñez. De igual manera, el principio siete que prevé el derecho a la educación, a ser educado y orientado por sus padres y al juego, señala que el interés superior de la niñez debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Posteriormente, el interés superior del menor fue retomado en diversos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. El artículo 3 de este instrumento internacional establece que: *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor"*.

De igual manera, este principio aparece en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y a la utilización de niños en la pornografía, y el Protocolo

facultativo de la Convención relativo a un procedimiento de comunicaciones, así como en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.⁷¹

Por su parte, la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño señala que este principio se funda en el reconocimiento mismo de la dignidad del niño.

Asimismo, ha reiterado en diversas jurisprudencias que la prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos sus derechos que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando en el caso se refiera a menores.⁷²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha argumentado que las medidas especiales de protección a las que hace referencia el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben comprenderse en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial, en lo referente a la no discriminación, niños privados de su medio familiar, garantía de supervivencia y desarrollo, derecho y reinserción social de los niños víctimas de explotación o abandono.

⁷¹ Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 79, *"Interés superior del menor, su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia"*, julio de 2015, págs. 151-153.

⁷² Corte IOH. *Caso de las Niñas Vean y Bosico Vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 13; Corte IOH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 164; Corte IOH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 408; Corte IOH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184.

En nuestro país, desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000, el artículo 4 constitucional, en sus párrafos, sexto, séptimo y octavo, el Estado asumió el deber de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que resulte necesario para tal efecto, es decir, reconoció el interés superior de la niñez sustentado en la necesidad de darle una protección especial, a fin de asegurarle el pleno ejercicio de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional⁷³, como es la obligación asumida por México al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en la que se comprometió a dar prioridad a los derechos del menor para asegurar que éstos no fueran atropellados.

Este propósito se intensifica con la reforma constitucional publicada el 12 de octubre de 2011 al artículo 4, párrafos octavo, noveno y décimo. Así, lo que antes era un deber del Estado en el sentido de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, ahora constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior de la niñez y garantizar plenamente sus derechos, lo que se extiende también a los ascendientes, tutores y custodios, incluso a la sociedad, pues los particulares deben coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez.⁷⁴

⁷³ Véase la exposición de motivos de 19 de marzo de 1998, el dictamen de la cámara de origen (Senadores) de 9 de diciembre de 1999, la discusión de la Cámara de Senadores de 10 de diciembre de 1999 y el dictamen de la Cámara revisora el 15 de diciembre de 1999. Consultados en la versión pública de la ejecutoria.

⁷⁴ Véase la exposición de motivos de 23 de octubre de 2002, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Consultable en la versión pública de la ejecutoria.

En ese contexto, el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional, acorde a la Convención de los Derechos del Niño, pues ésta, en su artículo 3, párrafo 1, también lo sustenta⁷⁵ y, por esa razón, en el ámbito interno también ha sido expresamente reconocido en diversas legislaciones, entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.⁷⁶

Conforme a lo anterior, si todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, están obligadas a velar por ese principio, en cualquier juicio en el que se involucren derechos de menores, el juzgador no sólo está obligado a cerciorarse de que cualquier decisión que se tome en torno a ellos sea la que más convenga a sus intereses, sino que además, aun cuando la legislación ordinaria no lo establezca, también debe suplir la deficiencia de la queja, a efecto de asegurarse de que tales derechos no sean atropellados.⁷⁷

En ese sentido, para que el juzgador pueda cumplir con esa obligación, en primer lugar, debe tener presente cuáles son los derechos que la constitución, los tratados

⁷⁵ Artículo 3. ---1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁷⁶ Véase la tesis 1a. XLVII/2011 de la Primera Sala I de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL"**, publicada en la página 310, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁷⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de la citada sala de rubro: **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE"**, publicada en la página 167, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

internacionales y la legislación ordinaria reconocen a favor de la niñez; y después requiere que esos derechos se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y de una protección legal reforzada.

Esto es, que cuando en un juicio se discutan derechos de menores, el juzgador, para cumplir con el artículo 4 constitucional, debe atender todas las circunstancias o hechos relacionados con la niñez, ya sea que éstos formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de manera que también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime conducente para investigar todo lo que sea necesario en relación con ellos, a efecto de dictar una sentencia en la que, con razonamientos objetivos, se tenga plena convicción de que lo decidido respecto a la infancia no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral.⁷⁸

En ese contexto, el contenido del interés superior de la niñez es directamente la satisfacción de todos los derechos del niño o la niña a efecto de potencializar el paradigma de la "protección integral"⁷⁹, y el deber estatal se actualiza cuando en la

⁷⁸ Véase las Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 79, "*Interés superior del menor, su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia*", julio de 2015. Análisis de la contradicción de tesis 496/2012.

⁷⁹ Cillero Bruñol, Miguel, "*El interés superior del niño*", op. cit., p. 78.

normativa jurídica se reconoce expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de hacerlos efectivos.

Actualizado el supuesto jurídico, surgen una serie de deberes específicos que deben atender las autoridades estatales para alcanzar la función de dicho principio, como el deber de privilegiar, salvo restricción expresa, determinados derechos del o la menor ante situaciones conflictivas por sobre otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos; por lo que cuando se trate de contraponer derechos de éstos contra los de otras personas, los del infante deberán tener primacía, mayor entidad, mas no ser excluyentes de los derechos de terceros.⁸⁰

De igual forma, la dimensión del principio protector también implica el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", entendiendo como aquellos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador, entre los que están: el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar las actividades propias de su edad (recreativas, culturas, etcétera) y las garantías propias del derecho penal y del procesal penal.

⁸⁰ Ibid, p. 82.

Además, otra consecuencia de la aplicación del interés superior de la niñez como principio garantista, es la obligación de otorgar prioridad a las políticas públicas destinadas a garantizar el núcleo duro de los derechos.⁸¹

Como nota distintiva, el interés superior de la niñez ha sido el principio más ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concreto por la Primera Sala, que desde hace algunos años le había reconocido un rango constitucional recurriendo a la interpretación y a la exposición de motivos de la reforma al artículo 4, así como a los criterios de los órganos internacionales encargados de la aplicación de la Convención, especialmente las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y su mención en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A partir de la reforma al artículo 1 constitucional y, posteriormente, del numeral 4, ha quedado plenamente definida la jerarquía de este principio.

La Primera Sala ha argumentado en diversas resoluciones que el principio tiene una doble función: justificativa y directiva. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de la niñez. Por otro lado, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de la niñez, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y

⁸¹ Véase la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.). de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR"**, publicada en la página 260, Libro IX, Junio de 2012, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas. Así, el principio del interés superior de la niñez debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los o las menores.

Respecto de la función jurisdiccional le ha reconocido como criterio interpretativo. Esto supone decidir lo que es mejor para él o la infante, que puede implicar el allegarse de todos los elementos probatorios necesarios, incluso, recabar pruebas de oficio o suplir la queja deficiente cuando se trata del menor.

Otro efecto procesal derivado del interés superior de la niñez consiste en considerar que la admisión y desahogo de la pericial en materia de psicología, excepcionalmente, constituye un acto de imposible reparación y, por ende, procede en su contra el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, debido a que la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 115/2010, consideró que la admisión de dicha prueba acarrea la posibilidad de que se vea afectado el derecho a la salud mental del menor.

En ese sentido, argumentó la Sala, que la protección de los derechos debe hacerse a través de medidas reforzadas o agravadas lo que impone al Estado mayores obligaciones que tratándose de cualquier otro tipo de titulares. Por las mismas razones se considera acto de imposible reparación la admisión y desahogo de la prueba testimonial a cargo de los hijos o hijas menores en los juicios de divorcio de padres.

Otro ámbito en el que se aplica este principio en las decisiones jurisdiccionales, entre otros, es en los juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, aun cuando éste se haya dado de forma parcial. Lo anterior, debido a que este principio obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los padres, cumplan con su obligación de proporcionar al o la menor las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

En resumen, podemos sostener que el principio del interés superior de la niñez desempeña dos funciones fundamentales de acuerdo con los criterios que se han descrito: en primer lugar, constituye un criterio de ponderación que ordena priorizar el derecho del o la menor sobre el del adulto en los casos en que así se justifique. Lo anterior, puede incluso tener como consecuencia la excepción de algunas normas procesales cuando en el juicio se involucren derechos de éste y, en segundo lugar, supone entenderlo como un mandato dirigido a todas las autoridades y a la sociedad en general sobre la consideración de los derechos del o la menor en las decisiones públicas, tanto en el ámbito administrativo, como legislativo y judicial. Esto conlleva, tal como lo ha señalado el Comité, a la adaptación de medidas activas y reforzadas para la realización plena de cada uno de los derechos. Por esta razón, la vulneración de los mismos reviste mayor gravedad y, en consecuencia, genera una obligación del Estado respecto de la restitución de los derechos y la reparación del daño.⁸²

⁸² Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo 1, p. 649 a 655.

Conforme hasta lo ahora narrado, sobre el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado las siguientes consideraciones:

⇒ Que el interés superior del menor es una institución jurídica que está reconocida en los artículos 4 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⇒ Que a partir de lo dispuesto en los enunciados normativos citados, el interés superior de la niñez debe ser considerado como un principio regulador de la normativa relativa a los derechos de las niñas y niños que se funda en la dignidad misma del ser humano, a partir de tener como referente las características propias de quienes son infantes, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Por tanto, este principio implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños y de las niñas. El objetivo general de proteger el principio del interés superior de la niñez es, por sí mismo, un fin legítimo, necesario e imperioso.

⇒ Dijo que los Estados deben asegurarse que el interés superior de la niñez prevalezca como mandato de optimización en la mayor medida posible, por lo que los niños y las niñas deberán ser sujetos de cuidados especiales o medidas especiales de protección, según lo disponen tanto el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.

⇒ Que los cuidados especiales o las medidas especiales de protección deberán definirse a partir de los hechos que determinan las circunstancias en las que se encuentren los niños y las niñas, en cada caso particular, considerando su especial manera de ser, esto es, su "debilidad, inmadurez o inexperiencia". Dichos cuidados o medidas se deberán adoptar con la finalidad de prevenir, o bien, eliminar el eventual estado de vulnerabilidad en que pudieran estar. Quienes son menores pueden ubicarse en una situación de vulnerabilidad por las circunstancias en las que se encuentren, teniendo como referente su manera sui géneris de ser.

⇒ Precisó que ya se ha pronunciado sobre casos concretos en los que los niños y las niñas, eventualmente, pudieran encontrarse en circunstancias o en alguna situación de vulnerabilidad, como ocurre cuando se les cita para rendir testimonio en el juicio de divorcio necesario de sus padres, o bien, cuando puedan ser sometidos a un peritaje psicológico.

⇒ Asimismo, dijo que ha resuelto que los jueces están facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas que consideren necesarias en aras de preservar el

interés superior de la niñez, lo que constituye, sin duda, una medida especial de protección; que es una obligación positiva a cargo del Poder Judicial de la Federación.

⇒ Que la mencionada obligación positiva, fundamento de las medidas de protección especial para la niñez a partir de sus circunstancias, le impone a las autoridades, como ocurre con los jueces, el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares.

⇒ Las circunstancias en las que una persona menor participa en un procedimiento judicial no son iguales a las de los adultos. La valoración jurídica de la diferencia ontológica de los menores y sus circunstancias particulares justifican la adopción de medidas especiales de protección. Es necesario que se reconozcan y respeten las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento judicial. Por ejemplo, los niños y las niñas, con motivo de su edad u otras circunstancias, podrían no apreciar o reproducir en su justa dimensión los hechos sobre los que declaren, por lo que los jueces deberán valorar con especial cautela sus declaraciones. Además, las declaraciones de quienes son menores deben solicitarse cuando sean indispensables y deben ser sujetas a las medidas de protección procesal que correspondan según la situación y la edad del o la menor.

⇒ Luego, siendo los menores sujetos de derechos, atendiendo por supuesto a su especial manera de ser y a las circunstancias en las que se encuentran, adquieren todo

su sentido, dimensión y efecto útil los derechos reconocidos a favor de la infancia en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⇒ Los citados preceptos del instrumento internacional reconocen a favor de los niños y las niñas las prerrogativas de que los Estados garanticen que si están en condiciones de formarse un juicio propio, puedan expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniendo en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les atañe, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, a expresarse y a informarse, a profesar la propia religión y las propias creencias, a asociarse y a celebrar reuniones pacíficas.

⇒ A partir de las anteriores consideraciones, ha reconocido en su jurisprudencia el derecho de los niños y las niñas a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica y ha definido lineamientos específicos para su ejercicio, partiendo del concepto denominado "adquisición progresiva de la autonomía de los niños y niñas".

⇒ Por tanto, concluyó que el interés superior de la niñez es un criterio orientador que permite analizar los hechos que dan forma a las circunstancias que rodean a los niños y a las niñas en cada caso concreto. A partir de dicho análisis, es posible determinar si quien es menor está en una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de adoptar las

medidas de protección que lo alejen de tal situación, pero que, al mismo tiempo, lo ubiquen en otras circunstancias distintas, que sean las más favorables para su desarrollo y pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Todo lo cual tendrá como finalidad que los niños y las niñas ejerzan sus derechos en un plano auténtico de igualdad, a partir de la valoración jurídica de su alteridad ontológica.

Como vimos en el presente capítulo, el derecho a recibir los alimentos surge de la consecuencia o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación de parentesco consanguíneo y civil. El menor está necesitado de una protección especial debido a su nivel de desarrollo y formación, esta protección constituye un mandato constitucional para los progenitores y poderes públicos, pues no se debe olvidar que el o la infante es una persona titular de derechos, cuya obligación alimentaria recae en ambos padres sin distinción de género, esto es, es compartida.

Tenemos que del núcleo de la familia deriva el derecho del o la menor de recibir los alimentos por parte de sus padres, atento a la relación bilateral que existe entre éstos, a la necesidad en que se encuentra dicho infante e importante a la capacidad económica del obligado a darlos.

Una característica importante de los alimentos, entre otros, es que no prescribe el derecho a recibirlos, por tanto, mientras subsista el estado de necesidad del acreedor, permanece la obligación del deudor de proporcionarlos. Es de destacar para el presente asunto que, atendiendo a la finalidad de la medida, resulta de vital importancia el pago

oportuno de la pensión alimenticia pues en caso de no ser así, se pone al o la menor alimentista en riesgo de subsistir al no cubrir sus necesidades vitales.

Ante ello, la autoridad jurisdiccional está facultada para intervenir de oficio en todas las cuestiones familiares, incluso, puede allegarse de las pruebas suficientes para la solución objetiva del debate; para fijar el pago de una pensión provisional, el juzgador la realiza sin audiencia del deudor con base en la información que cuenta hasta ese momento, en atención a que la finalidad de la medida es proteger las necesidades impostergables del o la menor.

Es de destacar el hecho de que a falta o por imposibilidad de los padres de dar alimentos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado, por citar un ejemplo, los abuelos maternos o paternos que estén en posibilidad de proporcionarlos, esto se da a falta del deudor con motivo de su muerte, que se encuentre desaparecido, no se le pueda ubicar o se desconozca su domicilio; sin embargo, para que se determine la obligación subsidiaria alimentaria a cargo de los ascendientes más próximos, primero se debe acreditar fehacientemente la falta o imposibilidad de ambos progenitores.

Hoy en día, constituye un imperativo constitucional para el Estado el de proteger el interés superior de la niñez y garantizar plenamente sus derechos.

Capítulo IV

SUMARIO: Los alimentos en el plano internacional; carta rogatoria internacional; convenciones adoptadas por el Estado Mexicano; y, situación con los Estados Unidos de Norteamérica.

Los alimentos en el plano internacional.

En la actualidad, estamos viviendo un cambio más acelerado en la familia, ésta ha evolucionado por diversos factores; los adelantos científicos en el orden de la medicina han logrado mayor supervivencia de la humanidad, por ello, ha disminuido la mortalidad infantil, el número de nacimientos aumenta y se prolonga la media de vida del ser humano y, por tanto, la media de vida conyugal.

Los factores que han influido en la crisis actual del matrimonio y de la familia, entre otros, ha sido la migración a otro estado o país para buscar mejores oportunidades de vida ante la falta de empleo que impera en diversas regiones, así también la industrialización que ha concentrado grandes masas de la población en los centros urbanos.

Ante la crisis económica que hay en nuestro país y en el mundo en general, los empleos no son remuneradores en todos los casos, por ello, ambos padres requieren en la mayoría de los casos que tengan hasta dos empleos, para así poder satisfacer las necesidades de su familia. La realidad es que las familias en México, en muchos de los casos, viven en situaciones angustiosas, carecen de lo esencial para subsistir.

Para el tema que estamos abordando, es necesario hacerse la siguiente pregunta: ¿Cuál es el trámite a realizar cuando el deudor alimentario, independientemente de su nacionalidad, emigra de este país por diversas causas e incumple con su obligación de proporcionar asistencia a su acreedor?

a) Fenómeno de la migración.

Según el *"Resumen de Estimaciones Mundiales de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Trabajadores y las Trabajadoras Migrantes"*, publicado el 15 de diciembre de 2015, dicha organización estima que a nivel mundial hay 150.3 millones de trabajadores migrantes.⁸³

Los términos "trabajador migrante" y "trabajadora migrante" designan a todos los y las migrantes internacionales que tienen empleo o que están desempleados y buscan trabajo en el país en que residen.

Del total de trabajadores migrantes, 83.7 millones son hombres y 66.6 millones son mujeres, el equivalente al 55.7% y 44.3% del total, respectivamente.

El fenómeno de la migración laboral incumbe a todas las regiones del mundo, casi la mitad de los trabajadores migrantes (48.5%) se concentra en dos amplias subregiones, América del Norte y Europa meridional, septentrional y occidental. El 52.9% de todas las

⁸³ http://www.ilo.org/wcmsp5/grouppublication/---dgreports/---comm/documents/publication/wcms_436339.Pdf

trabajadoras migrantes y el 45.1% de los trabajadores migrantes se encuentran en estas dos subregiones.

Por el contrario, en los Estados Árabes la diferencia de los sexos es la opuesta. Esta región concentra el 11.7% del total de trabajadores migrantes; sin embargo, representa el 17.9% del total de trabajadores migrantes de sexo masculino, y solo el 4% del total de trabajadoras migrantes.

La gran mayoría de los trabajadores y las trabajadoras migrantes se encuentran en países de ingresos altos. Del total mundial de 150.3 millones de trabajadores migrantes, se calcula que 112.3 millones (74.7%) están en países pertenecientes a la categoría de ingresos altos; 17.5 millones (11.7%) en países de ingresos medianos altos; y, 16.9 millones (11.3%) en países de ingresos medianos bajos. La menor cantidad de trabajadores migrantes se registró en los países de ingresos bajos: 3.5 millones (2.4%).

Se señala que a nivel mundial, la migración laboral va en aumento, las nuevas estimaciones mundiales revelan la magnitud de la migración laboral en las diferentes regiones y sectores.

Actualmente, en México, el fenómeno migratorio tiene una triple dimensión: por un lado, se encuentran los movimientos de población entre los estados de la república, al ser un país territorialmente vasto, cada año hay cientos de miles de personas que cambian su residencia, de manera temporal o permanente, debido a cuestiones

laborales, de estudios, de salud e incluso por la inseguridad que presentan algunas entidades federativas.

En segundo término, se encuentra la migración de población en tránsito, fundamentalmente de personas que provienen de Centro y Sudamérica, quienes atraviesan el territorio nacional buscando pasar la frontera con los Estados Unidos de Norteamérica.

Finalmente, se encuentra la movilidad de connacionales, quienes fundamentalmente viajan hacia los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá con el propósito de acceder a un mejor empleo y, con ello, a mejores salarios y condiciones de vida para ellos mismos y sus familias.

Además, México es un país destino porque alrededor de 300,000 extranjeros vienen a radicar permanentemente, pero a su vez, es un país de retornos en el sentido de que muchos migrantes han regresado a sus países por razones como la terminación de trabajo, la crisis económica o la inseguridad.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸⁴ (INEGI por sus siglas), respecto al número de personas que emigran por cada entidad federativa, del año 2000 al 2010, actualizado en su página de internet hasta el 3 de marzo de 2011, es la siguiente:

Entidad Federativa	2000	2005	2010
Estados Unidos Mexicanos	3 584 957	2 406 454	3 292 310

⁸⁴ <http://www3.inegi.org.mx/lsistem/sisep/Default.aspx?t=mdemo64&s=est&c=23635>

Aguascalientes	19 752	15 387	24 412
Baja California	64 966	59 297	128 101
Baja California Sur	15 888	10 855	17 830
Campeche	28 524	20 818	28 511
Coahuila de Zaragoza	68 591	44 403	61 166
Colima	20 853	14 131	18 682
Chiapas	89 244	89 762	105 858
Chihuahua	49 694	44 518	85 408
Distrito Federal	780 312	491 199	737 742
Durango	65 057	35 963	48 082
Guanajuato	75 176	53 292	74 636
Guerrero	139 616	77 828	107 724
Hidalgo	78 527	45 509	67 139
Jalisco	142 660	106 517	152 242
México	438 970	300 042	332 627
Michoacán de Ocampo	107 161	69 139	100 581
Morelos	48 982	30 707	45 462
Nayarit	41 057	25 653	30 537
Nuevo León	66 925	50 115	76 153
Oaxaca	139 705	80 810	103 085
Puebla	150 373	91 897	135 568
Querétaro	32 422	25 894	40 894
Quintana Roo	35 872	28 374	51 915
San Luis Potosí	73 711	44 989	60 618
Sinaloa	122 258	92 667	101 088
Sonora	55 486	44 487	58 281
Tabasco	73 612	57 454	67 960
Tamaulipas	69 164	53 617	94 007
Tlaxcala	26 573	17 428	26 100

Veracruz de Ignacio de la Llave	374 545	228 562	236 542
Yucatán	43 575	28 720	37 932
Zacatecas	45 706	26 420	35 427

Respecto a la migración internacional, la población nacida en otro país residente en México, por cada entidad federativa, actualizado en su página de internet hasta el 3 de marzo de 2011, es la siguiente:

Entidad Federativa	2010		
	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	961 121	487 606	473 515
Aguascalientes	10 363	5 256	5 107
Baja California	122 664	65 076	57 588
Baja California Sur	6 438	3 482	2 956
Campeche	6 450	3 202	3 248
Coahuila de Zaragoza	22 662	11 736	10 926
Colima	9 346	4 816	4 530
Chiapas	32 868	15 376	17 492
Chihuahua	79 532	40 513	39 019
Distrito Federal	71 691	34 413	37 278
Durango	14 871	7 568	7 303
Guanajuato	39 207	19 717	19 490
Guerrero	19 129	9 789	9 340
Hidalgo	16 650	8 349	8 301
Jalisco	83 749	42 550	41 199
México	50 642	24 962	25 680
Michoacán de Ocampo	47 650	23 992	23 658
Morelos	16 596	8 288	8 308
Nayarit	14 594	7 507	7 087

Nuevo León	29 295	15 058	14 237
Oaxaca	17 070	8 577	8 493
Puebla	24 076	12 087	11 989
Querétaro	12 264	6 197	6 067
Quintana Roo	18 517	9 004	9 513
San Luis Potosí	15 288	7 894	7 394
Sinaloa	17 973	9 182	8 791
Sonora	44 685	22 873	21 812
Tabasco	4 481	2 266	2 215
Tamaulipas	61 393	32 093	29 300
Tlaxcala	3 241	1 617	1 624
Veracruz de Ignacio de la Llave	22 646	11 695	10 951
Yucatán	6 951	3 473	3 478
Zacatecas	18 139	8 998	9 141

Por su parte, el porcentaje de la población migrante internacional por entidad federativa expulsora según lugar de destino y sexo en el 2010, con base en los datos actualizados hasta el 6 de abril de 2011⁸⁵, es la siguiente:

Entidad Federativa	Estados Unidos de América			Otro país			No especificado		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	89.4	91.6	82.9	7.0	5.2	12.2	3.6	3.2	4.9
Aguascalientes	86.5	88.5	81.3	13.5	11.4	18.7	0.1	0.1	0.0
Baja California	94.2	97.0	90.3	4.0	1.7	7.3	1.8	1.4	2.4
Baja California Sur	56.6	63.0	50.3	40.7	36.4	45.0	2.6	0.5	4.7
Campeche	84.9	90.1	74.2	12.3	5.8	25.8	2.8	4.1	0.0

⁸⁵ http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo_141&s=est&c=27506

Coahuila de Zaragoza	83.9	82.0	88.4	15.9	17.8	11.3	0.2	0.1	0.3
Colima	88.2	89.6	85.7	11.8	10.4	14.3	0.0	0.0	0.0
Chiapas	94.3	96.8	81.6	5.4	3.1	17.0	0.3	0.1	1.5
Chihuahua	92.9	95.0	89.3	7.0	4.9	10.4	0.1	0.0	0.2
Distrito Federal	65.6	72.1	53.7	33.8	27.1	46.1	0.6	0.8	0.3
Durango	94.8	95.2	93.9	4.7	4.7	4.9	0.4	0.1	1.2
Guanajuato	97.1	97.9	93.0	2.8	2.0	6.8	0.1	0.1	0.2
Guerrero	97.9	98.1	97.4	1.7	1.1	1.9	0.4	0.2	0.7
Hidalgo	97.0	97.6	94.0	2.6	2.1	5.4	0.3	0.3	0.6
Jalisco	91.7	92.7	89.6	8.1	7.1	10.3	0.2	0.2	0.1
México	89.3	92.4	79.2	10.2	7.3	19.9	0.5	0.3	0.9
Michoacán de Ocampo	98.2	98.5	97.0	1.7	1.4	2.8	0.1	0.1	0.2
Morelos	91.7	94.7	84.3	7.7	4.7	15.4	0.5	0.6	0.3
Nayarit	94.8	96.0	91.3	5.1	3.9	8.6	0.1	0.1	0.0
Nuevo León	80.1	81.2	78.5	18.6	17.0	21.1	1.2	1.8	0.4
Oaxaca	98.2	98.9	95.7	1.6	0.9	3.9	0.2	0.2	0.4
Puebla	90.9	93.0	83.3	8.9	6.9	16.5	0.2	0.1	0.3
Querétaro	93.6	96.1	78.5	6.3	3.7	21.5	0.1	0.1	0.0
Quintana Roo	58.7	63.4	49.2	40.6	35.6	50.8	0.7	1.1	0.0
San Luis Potosí	96.0	97.4	91.1	3.6	2.3	8.5	0.3	0.3	0.5
Sinaloa	94.7	96.1	91.7	4.4	3.1	7.2	0.9	0.8	1.1
Sonora	95.7	97.9	92.9	4.2	1.8	7.1	0.2	0.3	0.0
Tabasco	90.9	93.7	80.8	9.1	6.3	19.2	0.0	0.0	0.0
Tamaulipas	94.7	94.7	94.8	4.4	4.2	4.8	0.9	1.2	0.4
Tlaxcala	91.5	92.1	88.9	8.4	7.9	10.6	0.1	0.1	0.5
Veracruz de Ignacio de la Llave	95.3	96.2	91.6	4.2	3.3	7.8	0.4	0.4	0.6
Yucatán	87.4	91.3	74.4	12.2	8.2	25.5	0.4	0.5	0.1
Zacatecas	97.8	98.8	93.8	2.2	1.0	5.7	0.3	0.2	0.5

No especificado	28.5	29.9	25.7	2.6	2.2	3.5	68.9	67.9	70.8
-----------------	------	------	------	-----	-----	-----	------	------	------

Conforme a dichas estadísticas, tenemos que, en esas datas, existen alrededor de 4,481 personas extranjeras en el estado de Tabasco, y 93.7 personas nacidas en esta entidad han emigrado a los Estados Unidos de Norteamérica y 6.3 a otros países.

En promedio de meses, la población migrante internacional de retorno por entidad federativa de residencia actual en el año 2010, era de:

Entidad Federativa	Promedio en meses
Estados Unidos Mexicanos	19.5
Aguascalientes	16.8
Baja California	19.1
Baja California Sur	10.0
Campeche	20.2
Coahuila de Zaragoza	14.0
Colima	17.4
Chiapas	23.7
Chihuahua	16.8
Distrito Federal	17.0
Durango	16.1
Guanajuato	18.9
Guerrero	22.9
Hidalgo	22.6
Jalisco	17.8
México	21.8
Michoacán de Ocampo	18.9

Morelos	22.0
Nayarit	17.4
Nuevo León	14.3
Oaxaca	24.7
Puebla	22.0
Querétaro	19.8
Quintana Roo	17.4
San Luis Potosí	18.1
Sinaloa	18.5
Sonora	21.4
Tabasco	24.6
Tamaulipas	17.3
Tlaxcala	20.7
Veracruz de Ignacio de la Llave	22.2
Yucatán	19.5
Zacatecas	18.5

Alrededor de dos años permanece un extranjero en el estado de Tabasco.

En consonancia a lo anterior, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), organismo desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el ámbito de la Subsecretaría para América del Norte, que desde el 16 de abril de 2013 atiende las iniciativas y necesidades comunitarias de los mexicanos que viven y trabajan fuera de nuestro país, según datos actualizados al 15 de julio de 2016⁸⁶ y a la información recabada con base en las Oficinas del Censo de cada país, así como de los Institutos de

⁸⁶ <http://www.ime.gob.mx/es/resto-del-mundo>

Estadísticas, Migración y Departamentos de Policía, atendiendo a los mexicanos que se encuentran registrados ante las representaciones diplomáticas o consulares al momento de su traslado al exterior (a lo cual no están obligados), existen 12'009,281 millones de mexicanos que viven fuera del país, de los cuales el 97.54% radica en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por ubicación, la mayoría de los migrantes mexicanos se encuentran en el continente Americano con un 58%, Europa un 36%, Asia un 4%, África y Oceanía con un 1%.

Por su parte, los diez países con mayor registro de mexicanos en el exterior son: Canadá con 118,249; España con 49,236; Alemania con 14,204; Reino Unido con 12,000; Bolivia con 8,691; Argentina con 6,139; Países Bajos con 5,548; Costa Rica con 5,252; Chile con 4,723; y, Panamá con 4,638.

Los diez estados de la república mexicana que presentan la mayor expulsión de migrantes a nivel mundial, sin contar a los Estados Unidos de Norteamérica, son la Ciudad de México, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Veracruz, Puebla, Coahuila, Guanajuato y Michoacán.

El perfil ocupacional de los mexicanos en el mundo es del 30% de profesionistas, el 27% de estudiantes, el 14% como amas de casa, el 11% como empleado (oficio), y otros con un 15%⁸⁷.

⁸⁷ Datos obtenidos de la página <http://www.ime.gob.mx/es/estadisticas-de-mexicanos-en-estados-unidos>.

Respecto a los mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica, según datos del Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), actualizados al 17 de diciembre de 2015⁸⁸, conforme a las matrículas consulares de alta seguridad expedidas durante el 2011 hasta el 2014, con el propósito de conocer el estado de origen y residencia, municipio, género, edad, promedio, nivel de escolaridad y ocupación de las comunidades mexicanas establecidas en los Estados Unidos de Norteamérica, los principales estados con mayor presencia en ese país, son Michoacán (102,483), Guerrero (79,586), Guanajuato (79,586), Jalisco (77,439), Puebla (67,090), Oaxaca (62,332), Estado de México (49,451), Veracruz (46,514), y San Luis Potosí (37,839).

De esa totalidad, hay una población por género del 58.1% de hombres, y un 41.9% de mujeres, de los cuales 514,656 son empleados, 226,946 se dedican al hogar, 50,497 son obreros, 35,861 son estudiantes y 28,789 se dedican al campo.

Por cuanto hace al otro país del norte, Canadá, según datos actualizados al 06 de noviembre de 2015⁸⁹, señalan que la migración de mexicanos a ese país es muy diferente a la que se da hacia los Estados Unidos de Norteamérica, por lo general, los migrantes mexicanos en Canadá provienen de las clases media y alta, en su mayoría cuentan con documentos migratorios legales y viven en zonas urbanas. En el caso de

⁸⁸ <http://www.ime.gob.mx/es/estados-unidos-de-america>

⁸⁹ <http://www.ime.gob.mx/es/estadisticas-de-mexicanos-en-canada>

los trabajadores del Programa de Trabajadores Agrícolas y Temporales (PTAT), cuentan con permiso temporal de trabajo y no son considerados como población inmigrante.

Canadá es el segundo país con mayor número de mexicanos residentes en el exterior. Según la página electrónica en consulta, con los datos obtenidos del National Household Survey (NHS), por sus siglas en inglés, en el año 2011 el número del total de inmigrantes mexicanos en ese país fue de 96,055 personas, lo cual significa que de los 6.8 millones aproximados de inmigrantes que ingresaron a Canadá en esa anualidad, el 1.4% son de origen mexicano en comparación con el año 2006, que el porcentaje tan sólo ascendía al 0.8%.

Del censo realizado en el periodo de 1996 a 2001, el porcentaje de crecimiento poblacional fue del 33.1 %; en el periodo de 2001 a 2006 se mostró un crecimiento del 36.5%, manteniendo una constante en el incremento; sin embargo, de 2006 a 2011 se incrementó de manera significativa a un 92%.

De los estados del país de Canadá encontramos mexicanos en Ontario (31,690), Quebec (25,045), British Columbia (15,950), Alberta (14,460), Manitoba (6,420), Saskatchewan (1,320), Nova Scotia (520), New Brunswick (420), New Forland and Labrador (70), Prince Edward Island (60), Northwest Territory (40), haciendo un total de 96,055 en ese país, de los cuales el 49.9% son hombres y 50.1% mujeres.

Como podemos observar de las cifras antes mencionadas, el aumento de la población mexicana que emigra a otros países ha ido en aumento, lo cual ha dado lugar a que se presente un problema social en el que, en muchos de los casos, se deja en completo estado de indefensión al acreedor alimentario (ya sea nacional o extranjero que regresa a su país) cuando el deudor emigra por propia voluntad o incluso por cuestiones de trabajo a otro país y en el extranjero se desatiende de sus obligaciones, siendo que el trámite para la localización de éste resulta tardado y mientras tanto el acreedor carece de los alimentos y lo necesario para subsistir, como veremos más adelante.

Sobre el punto, en primer término abordaremos lo concerniente a la carta rogatoria, para después abundar sobre las convenciones relativas a la materia.

b) Carta rogatoria internacional.

En el ámbito jurisdiccional, la carta rogatoria internacional cobra importancia para que el juez del conocimiento del asunto se dirija a la autoridad correspondiente en el país y ciudad donde resida el deudor, son un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción. Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, etcétera, y que recurren a ello en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de

competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe. Lo anterior se sustenta con base a las diversas convenciones o tratados internacionales en los que se contempla la tramitación de cartas rogatorias y, a falta de ello, con base a la reciprocidad internacional.

Por lo tanto, la definición de carta rogatoria, también llamada "comisión rogatoria" o exhorto internacional", es un medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para substanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte y, a falta de los mismos, al principio de reciprocidad.

Según la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país⁹⁰, la carta rogatoria internacional es la figura jurídica por medio de la cual una autoridad jurisdiccional de un Estado solicita a una autoridad jurisdiccional extranjera el auxilio en el desahogo de actos de mero trámite que resultan necesarios para la tramitación de un juicio.

Dicha secretaría señala que la solicitud de diligenciación de una carta rogatoria es competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, dentro de un procedimiento que ya haya iniciado.

⁹⁰ <http://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/exhorto-o-carta-rogatoria-internacional-36633?idiom=es>

A su vez, en la página oficial en cita se especifica que las diligencias que pueden llevarse a cabo por medio de una carta rogatoria internacional, son: las citaciones, notificaciones, emplazamientos y recepción u obtención de pruebas. Dicha autoridad señala que bajo ninguna circunstancia pueden diligenciarse los exhortos o cartas rogatorias que impliquen actos de ejecución coactiva, tales como embargos, desahucios, **aplicación de descuentos por concepto de pensiones alimenticias**⁹¹ y ejecución de sentencias, etcétera.

Asimismo, señala que dicha secretaría puede ayudar a tramitar la solicitud de pensión alimenticia para menores con padres en el extranjero y a darle seguimiento, siempre y cuando el país en el que radica el padre o madre a quien se le reclama el pago cuente con algún instrumento internacional de colaboración con México en materia de alimentos.

Además, se señala que es indispensable que él o la solicitante cuente con un domicilio válido del demandado, ya que dicha secretaría no cuenta con un sistema de búsqueda para este fin, que sólo actúa como autoridad intermediaria, por lo que no tiene ninguna injerencia respecto a los tiempos de respuesta de las autoridades de otros países ni en las decisiones judiciales que se adopten en cada caso particular.

Entonces, cabe afirmar que es el menor acreedor por conducto de su representada quien debe buscar el domicilio o fuente de trabajo para poder ubicar al deudor y, en consecuencia, se pueda emplazarlo a juicio, siendo tal cuestión, una clara desventaja u

⁹¹ Página electrónica consultada el 6 de junio de 2017.

obstáculo para el acreedor alimentario pues se le impone la carga de obtener tales datos para que la autoridad intermediaria, en este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, esté en aptitud de transmitir la carta rogatoria al otro Estado Parte requerido, cuando es bien sabido que atento a la confidencialidad de los datos personales las empresas no proporcionan tal información.

Sobre el tema, los artículos 549 al 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen:

"Artículo 549. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte."

"Artículo 550. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero."

Artículo 551. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso."

Artículo 552. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar."

De dichos preceptos se tiene que las cartas rogatorias que se remitan al extranjero se ajustarán a lo previsto en dichos dispositivos, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte; dichos exhortos internacionales son comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan, los cuales deben contener los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos según sea el caso.

Las cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido (autoridad competente en el diverso país en que se busca al deudor en el caso), por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o

agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso y, las cartas rogatorias que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar.

Con base en lo anterior, conviene destacar que es el órgano jurisdiccional, en este caso, juez de lo familiar, quien ante el desconocimiento del domicilio o localización del deudor alimentario, envía carta rogatoria a la autoridad competente en el diverso país en que se busca a éste; la autoridad intermedia, en este caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de sus funcionarios consulares, agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado según sea el caso. Dicho auxilio sólo es para actos de mero trámite, sin que al respecto proceda la búsqueda y localización del deudor a efecto de que sea emplazado al juicio correspondiente, así como tampoco que implique la aplicación de descuentos por concepto de pensión alimenticia.

Siendo así, tenemos el primer obstáculo en el trámite correspondiente para la aplicación del descuento por concepto de pensión alimenticia, dado que dicho instrumento internacional sólo es procedente para actos de mero trámite.

c) Convenciones adoptadas por el Estado Mexicano.

Actualmente, la materia de alimentos en México, su competencia judicial internacional y su derecho aplicable queda contemplada en dos convenios internacionales: el Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, de 20 de

junio de 1956, y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, de 15 de julio de 1989.

En el ámbito universal, en concreto en la Conferencia de La Haya, debemos mencionar que hay dos instrumentos internacionales en relación a las obligaciones alimenticias, es decir, los *Convenios de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias con Relación a los Hijos* y *Convenio de 15 de abril de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Alimenticia con Relación a los Hijos*, ambos de la década de los cincuentas y que fueron sustituidos en la década de los setentas, por el *Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias* y la *Convención de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución Relativa a las Obligaciones Alimenticias*. Es de destacar, que ninguno de estos dos convenios ha sido firmado por países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA).

Se destaca la importancia de citar dichas convenciones porque aun cuando muchas de ellas no llegaron a formar parte de la normativa convencional mexicana, sí han influido notablemente en convenciones posteriores que son parte de la normativa convencional mexicana, un ejemplo de ello es la influencia de la Convención de La Haya de 1958 en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias de 1989.⁹²

⁹² González Martín Nuria, *Familia Internacional en México, Adopción, Alimentos, Restitución, Tráfico y Trata*, ed. Porrúa, México, 2009, p. 131.

Además de los instrumentos mencionados, otro convenio del mismo ámbito universal, es el *Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*, convenio de una trascendencia sin comparación pero que tampoco el Estado Mexicano ha suscrito, por tanto, no forma parte de nuestro derecho interno.

De igual forma, hay otro convenio de ámbito internacional, muy reciente, pendiente de su firma y ratificación por la comunidad internacional, que versa, precisamente, sobre alimentos y que ha sido elaborado para solventar una necesidad imperiosa de protección a la infancia, fundamentalmente, desprovista de protección en materia de alimentos, me refiero a la Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia, que tampoco, por el momento, forma parte de la normativa convencional mexicana.

1. Convención de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, New York 20 de junio de 1956, firmada por nuestro País en esa misma fecha, aprobada por el Senado el 20 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992 y que entró en vigor el 22 de agosto siguiente.

En sus artículos 1.1, 3, 4, 5.1, 6.1, 7, inciso c), y 10 se establece lo siguiente:

"Artículo 1. Alcance de la Convención

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias. "

"Artículo 3. Solicitud a la Autoridad Remitente

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos demandado (sic).

2. Cada Parte Contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser

presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado."

"Artículo 4. Transmisión de los documentos

1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas. "

"Artículo 5. Transmisión de sentencias y otros actos judiciales

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier

decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente del cualquiera de las Partes Contratantes, y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión."

"Artículo 6. Funciones de la Institución Intermediaria

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial."

"Artículo 7. Exhortos

Si las leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

"...c) Los exhortos deberán cumplirse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicarse a la autoridad

requiriente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento."

"Artículo 10. Transferencias de fondos

La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención."

De tales preceptos tenemos que la finalidad de dicha convención es facilitar al demandante la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir del demandado, mediante los servicios de las autoridades remitentes e instituciones intermediarias; en primer término, el demandante debe presentar solicitud a la autoridad remitente de su estado encaminada a obtener los alimentos, dicha solicitud debe ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive de un poder que autorice a la institución intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar un tercero con ese objeto, también debe acompañar una fotografía del demandante y, de ser posible, del demandado.

La autoridad remitente transmitirá los documentos a la institución intermediaria del Estado del demandado, previo cercioramiento de que los documentos reúnen los

requisitos de forma; ésta transmitirá a solicitud del demandante cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

La institución intermediaria, actuando dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de los alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso de ser necesario iniciar y proseguir la acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

También se prevé que los exhortos deben cumplirse con la diligencia debida, y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicarse a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.

Como se ve, por cuanto hace a la urgencia de la diligencia encomendada, resulta por demás excesivo el lapso que se prevé para el desahogo del exhorto correspondiente, pues debe tomarse en cuenta que con base en una interpretación del artículo 307 del Código Civil del Estado, los alimentos se fijan, en primer término, con base en el salario que percibe el deudor, siendo que en la mayoría de los casos éste percibe un salario quincenal y, eventualmente, cuando no se tiene un trabajo permanente se fija un pago conforme en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados, por tanto, el juzgador de primer grado debe fijar el pago de los alimentos de manera preponderante cada quince días o mensual, de ahí que esperar cuatro meses para tener

respuesta sobre dicha solicitud internacional, supera el término en que el menor debe contar con una satisfacción de lo indispensable para subsistir, esto es, de sus alimentos.

Además, dicha convención prevé que la parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos.

Así vemos que del contenido de su artículo 1, estamos ante una demanda de alimentos, y ante un convenio inter partes, en donde una persona (demandante o acreedor) se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes y el otro (demandado o deudor) esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante. Es de destacar el elemento de internacionalidad en la reclamación de alimentos y ese elemento se determina por la residencia o domicilio habitual en Estados diferentes, en donde la nacionalidad de las partes implicadas no es determinante.

En la materia de alimentos, se destaca un ámbito de aplicación personal, en donde se advierte las obligaciones alimentarias entre "personas", es decir, se incluye obligación alimentaria entre padres e hijos y viceversa. Este dato da muestras de la claridad y objetivo fijado a través de esta convención de Naciones Unidas, en donde se da el carácter bidireccional, es decir, tanto de padres a hijos como de hijos a padres o incluso más allá entre otros miembros de la familia, prestación de alimentos entre personas proceda de quien proceda.

Se requiere que el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante. De ello se advierte que se está ante un convenio inter partes, es decir, se requiere, que ambas partes, el acreedor y el deudor de alimentos, se encuentren y estén bajo la jurisdicción de Estados Partes del convenio, el cual aplica el principio de reciprocidad, a través de su artículo 18 que dice: *"Reciprocidad. Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte contratante sino en la medida en que ella misma está obligada."*

Por su parte, al establecer el artículo 1 que el demandado debe encontrarse en un Estado Parte, implica que abarca tanto a nacionales como a residentes habituales. Por lo que se refiere al demandado solicita que esté sujeto a la jurisdicción de otro Estado Parte. Estas afirmaciones se repiten en el artículo 3 de este instrumento.

Los Estados signatarios de este instrumento, dentro de la esfera de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Surinam y Uruguay.

La totalidad de países ratificantes del Convenio de Nueva York, son: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Belaru, Bélgica, Bosnia, Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Chile, Chipre, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia,

Guatemala, Haití, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Marruecos, **México**, Mónaco, Nueva Zelanda, Niger, Noruega, Pakistán, Polonia, Portugal, Países Bajos, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, Rumania, Santa Sede, Sri Lanka, Surinam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

Como se ve, Canadá no ha ratificado dicha convención, siendo este el segundo país en el cual hay mayor migración de Mexicanos.

Conforme a dicha convención, el procedimiento presenta las siguientes fases:

I. El demandante presenta una solicitud a la autoridad remitente del Estado donde se encuentra;

II. Dicha autoridad recibe la documentación y una vez cerciorado de su cumplimentación y buena fe transmite estos documentos a la Institución Intermediaria del Estado demandado;

III. La autoridad remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado de demandado; y,

IV. Dicha Institución Intermediaria adoptará todas aquellas medidas destinadas a obtener el pago de alimentos.

2. En el ámbito interamericano se emitió la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias** de 15 de julio de 1989, ratificada por nuestro País el 5 de octubre de 1994 y que entró en vigor internacionalmente el 6 de marzo de 1996. Al ratificar la Convención, el Gobierno de México formuló la declaración interpretativa siguiente:

"...El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinas, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos..."

México, designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores como oficina de derecho de familia como autoridad central.

Dentro de lo destacado de dicha Convención, tenemos que los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 15, 19 y 20 establecen lo siguiente:

"Artículo 1. *La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias,*

así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores."

"Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7."

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación."

Artículo 6. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor."

Artículo 7. Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos."

"Artículo 8. Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia."

"Artículo 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán al salvo los derechos del acreedor."

"Artículo 15. Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma."

"Artículo 19. *Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio."*

"Artículo 20. *Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención."*

De dichos preceptos observamos que la citada convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. Esta convención se aplica a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Dicha convención considera menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años, que toda persona tiene derecho a recibir alimentos sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación; que las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquél de los órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor, en lo relativo al monto del crédito alimentario, los plazos y condiciones para hacerlo efectivo, la

determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Como autoridades competentes se establece a opción del acreedor atendiendo al juez o autoridad del estado del domicilio habitual de éste, del deudor o con el cual éste último tenga vínculos materiales.

Como lo establece nuestro derecho interno, en esa convención se señala que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Además, se prevé que las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse; que los Estados Partes procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio y que se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere.

Este instrumento ha sido suscrito por los siguientes Estados miembros: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

3. Como adelantamos, existen convenios en materia de alimentos a los cuales nuestro país no se ha adherido, tales como:

⇒ Convenio de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias.⁹³

⇒ Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores.⁹⁴

⇒ Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias.⁹⁵

⇒ Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.⁹⁶

d) Situación con los Estados Unidos de Norteamérica.

Como antecedentes tenemos que antes del año de 1950, el acreedor alimentario tenía que viajar al Estado en que se encontraba el deudor en aquél país para poder presentar una acción legal de alimentos en su contra.

⁹³ <https://www.hcch.net/instruments/conventions/authorities/1/?cid=38>

⁹⁴ <https://www.hcch.net/instruments/conventions/authorities/1/?cid=39>

⁹⁵ <https://www.hcch.net/instruments/conventions/authorities/1/?cid=85>

⁹⁶ <https://www.hcch.net/instruments/conventions/authorities/1/?cid=131>

En ese año, la Comisión Nacional para Leyes Uniformes Estatales de los Estados Unidos de América, aprobó por primera vez la ley URESA (*Uniform Reciprocal Enforcement Support Act*) Ley Federal Uniforme para la Ejecución Recíproca de Pensiones Alimenticias, su objetivo fue el de establecer un procedimiento de homologación y ejecución de sentencias definitivas de alimentos de otras entidades.

Posteriormente, en el año de 1968 la ley URESA se reformó y la nueva acta fue denominada "RURESA" *Revised Uniform Reciprocal Enforcement Support Act*, (Revisión a la Ley Uniforme para la Ejecución Recíproca de Pensiones Alimenticias), esta ley creó el problema de la existencia de diversas órdenes de alimentos por el mismo acreedor contra un mismo deudor, debido a que cada estado podría hacer cumplir y modificar una orden de alimentos.

Posteriormente, en el año de 1992 el gobierno de México y los Estados Unidos de Norteamérica establecieron un programa para el cobro de alimentos basado en la reciprocidad internacional y en el Acta URESA-RURESA. Nuestro País estimó conveniente firmar esta declaratoria de reciprocidad internacional debido a que dicha ley al igual que UIFSA, contempla a todo país extranjero como una entidad federativa de los Estados Unidos de Norteamérica para el cobro de alimentos.

Su objetivo fue el de establecer un mecanismo jurídico entre México y los Estados Unidos de Norteamérica para el cobro de los alimentos, debido a que este último no

forma parte de ninguno de los tratados existentes para el cobro de los alimentos. Su finalidad es compartir con las autoridades encargadas de procurar la obtención de los alimentos para menores de edad.

En lo que interesa, dentro de las funciones de la autoridad central estadounidense (ubicada en el estado de California), están las de localizar al deudor alimentario, lugar de trabajo, domicilio y obtener los ingresos de éste.

El procedimiento para el cobro de los alimentos entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, conforme al programa UIFSA, se da por cooperación administrativa o judicial. En la administrativa las autoridades centrales de México son la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus delegaciones, y el Desarrollo Integral de la Familia estatales y, por parte del país vecino, los departamentos y las agencias estatales y locales. Respecto a la cooperación judicial, el procedimiento es mediante la homologación y ejecución de sentencias en México, y en los Estados Unidos de América, a través de la Registration of Out State Support Order.

El trámite da inicio en aquellos casos en los que el acreedor alimentario no cuenta con una medida provisional de alimentos por parte de alguna autoridad judicial mexicana y desea iniciar el trámite judicial de alimentos en los Estados Unidos de Norteamérica. Los formularios UIFSA son requisitados por la parte interesada ante la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores o Consulado de México.

Posteriormente, la solicitud de petición se remite al Departamento de Familia quien lo hará llegar a la autoridad central de California, ésta verificará el domicilio del deudor y transmitirá la solicitud a la oficina local de manutención de menores. En caso de que el interesado cuente con una sentencia o medida provisional dictada por una autoridad judicial mexicana, la misma debe ser anexada a la solicitud.

En caso de que el acreedor cuente con una medida provisional de alimentos por parte de una autoridad judicial mexicana y se cuente con los datos del empleador del deudor, se le podrá enviar de forma directa a éste.

En el Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias México-Estados Unidos de Norteamérica (IUFSA), participan todos los estados de la Unión Americana, excepto, Colorado, Florida, Georgia, Iowa, Maryland, Oklahoma, Oregon, Pensilvania, Puerto Rico, Virginia y Winsconsin. En los casos que el deudor resida en esos estados, no podrá tramitarse una pensión alimenticia. Asimismo, existen algunos estados en los que la procedencia del trámite la determinan los condados, por lo que la presentación de la solicitud ante la Secretaría no garantiza que la misma vaya ser aceptada por el estado de destino.⁹⁷

Como hemos visto en el presente capítulo, en México es más común el fenómeno migratorio, cientos de miles de personas nacionales o extranjeros cambian su residencia de manera temporal o permanente debido en un porcentaje muy alto a cuestiones

⁹⁷ <http://WWW.9Gb.mx/sre/acciGnes-y-pro9ramas/pen siGnes-al imenticias-i nternaciGnales ?idiGm=es>

laborales (por falta o permanencia en el empleo), de estudios, salud e incluso por la inseguridad que presentan algunas entidades federativas; los principales destinos son los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

De igual manera, México es un país destino, ya sea por trabajo o para vivir, pero en muchos de los casos las personas regresan a su lugar de origen.

Según la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país, no pueden diligenciarse exhorto o carta rogatoria que implique el descuento por concepto de pensión alimenticia, pero sí ayuda a tramitar la solicitud respectiva para menores con padres en el extranjero y a darle seguimiento, siempre y cuando el país en el que radica el padre o madre a quien se le reclame el pago correspondiente cuente con algún instrumento internacional de colaboración con nuestro país en materia de alimentos. Además, señala que es indispensable que se cuente con un domicilio válido del demandado, dado que dicha autoridad central no cuenta con un sistema de búsqueda para ese fin. Por tanto, podemos advertir que es el o la menor por conducto de su representante quien debe indagar el domicilio o fuente de trabajo para ubicar al deudor de los alimentos, lo cual es una clara desventaja del o la infante para acceder a éstos.

Observamos que en el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, New York 20 de junio de 1956, se establece que los exhortos deben cumplirse con la diligencia debida, estableciendo un plazo de cuatro meses para su diligenciación, lo cual a juicio del suscrito, resulta excesivo atendiendo a la finalidad de la medida. También

vemos que conforme a lo suscrito en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, nuestro país se comprometió a suministrar alimentos de manera provisional y de acuerdo a sus posibilidades a los menores de otro país que se encuentren abandonados en el territorio mexicano, no así de sus propios ciudadanos menores de edad, pues conforme a la evolución del artículo 4 constitucional, en ningún momento se ha considerado la posibilidad de que el Estado responda de manera directa y solidaria con el pago de los alimentos en beneficio de los menores.

En el capítulo siguiente abordaremos una ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3360/2017, en la cual se analizó dicho numeral y su alcance respecto a este tópico.

En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, lugar donde emigran más mexicanos, dicho país no forma parte de ninguno de los tratados existentes para el cobro de los alimentos. Afortunadamente dentro de las funciones de la autoridad central, ubicada en el estado de California, están las de localizar al deudor alimentario, lugar de trabajo, domicilio, así como obtener los datos de ingresos de éste; sin embargo, como datos negativos tenemos que en el Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones México-Estados Unidos de Norteamérica no participan todos sus estados, de ser el caso en que el deudor resida en alguno de estos estados, no se puede tramitar una pensión alimenticia, así como también hay estados en los que la procedencia del trámite la determinan los condados, por lo que la presentación de la solicitud no garantiza que la misma vaya a ser aceptada por el estado del destino.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

Capítulo V

SUMARIO: • Planteamiento y propuestas de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Por escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, ante la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco, solicité información en relación a los juicios de pensión alimenticia que se han tramitado o están en trámite en todos los juzgados familiares de los distritos judiciales que comprende la entidad, a partir de junio de 2011 a aquella data, sólo lo relativo a menores de edad; en contestación a dicha solicitud, la Titular de esa área, por oficio PJ/UTAIP/194/2016, de cuatro de noviembre siguiente, remitió los oficios a que a su vez contestaron los juzgadores, en los cuales informaron lo siguiente:

- El Juez Mixto en Villa La Venta, Huimanguillo, informó que de 2011 a 2016, se han girado 173 exhortos a efecto de ubicar y/o emplazar a juicio al deudor alimentario; que dentro de la entidad el tiempo aproximado para su diligenciación es de uno a dos meses, para los demás estados es de tres a cinco meses, dependiendo de la distancia, y que a otros país no se han enviado cartas rogatorias.

- El Juez Primero de Centro, informó que en ese periodo se han girado 462 exhortos para emplazar al deudor alimentario y 1 carta rogatoria (Bruselas, Bélgica); esta última se envió el dos de junio de dos mil catorce y se devolvió sin diligenciar en veinte de agosto siguiente, que nuevamente se giró ese medio de comunicación sin que hasta el

diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se hubiese recibido el mismo; que ningún juicio en el que se haya remitido carta rogatoria ha concluido con sentencia definitiva; y que los exhortos varían de uno a dos meses dependiendo del estado al que se remita.

- La Jueza en Frontera, Centla, informó que en aquél lapso se han girado 275 exhortos para ubicar y/o emplazar al deudor alimentario.

- La Jueza Cuarto de Centro, comunicó que en ese periodo se ha girado una carta rogatoria a los Estados Unidos de Norteamérica y que la parte actora se desistió del juicio.

- La Jueza Segundo de Centro, informó que se han girado 452 exhortos y 1 carta rogatoria a los Estados Unidos de Norteamérica, a la ciudad de Mcdonaugh, Georgia, la cual se diligenció en aproximadamente nueve meses en que se recibió comunicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores; que ningún juicio ha concluido con sentencia definitiva dado que se mandó al archivo provisional por falta de interés procesal de la parte actora.

- La Jueza Primero en Comalcalco, comunicó que dentro de aquél periodo se ha girado 1 carta rogatoria a los Estados Unidos de Norteamérica, que no se diligenció por falta de interés de la actora, por lo que se mandó al archivo provisional.

• La encargada del despacho del juzgado Mixto en Tacotalpa, informó que dentro del periodo se han girado 143 exhortos, a diferentes estados como Chiapas, Campeche, Nuevo León, Ciudad de México y Michoacán; que su diligenciación lleva un tiempo aproximado de uno a cinco meses; que 34 asuntos se han mandado al archivo provisional, en los cuales se ha requerido a la parte actora que proporcione el domicilio para emplazar al deudor alimentario.

• El Juez en Huimanguillo, informó que en dieciocho de noviembre de dos mil quince, se ordenó girar carta rogatoria a la autoridad competente en la ciudad de Rock Springs, Wyoming, en los Estados Unidos de Norteamérica, pero que la parte actora no continuó con los trámites.

Los demás jueces no aportaron dato alguno. De los anteriores informes podemos afirmar lo siguiente:

1. El tiempo aproximado de diligenciación de un exhorto dentro del estado es de 1 a 2 meses, y a otra entidad del país, de 1.5 a 4 meses. ¿Es un plazo razonable?

2. La carta que se giró a Bruselas, Bélgica, no se diligenció; que las cartas rogatorias que se han enviado a los Estados Unidos de Norteamérica, una se diligenció en aproximadamente nueve meses, pero que dicho asunto se mandó al archivo provisional, y la otra no se diligenció por falta de interés de la actora;

3. Que diversos juicios se han archivado provisionalmente por falta de interés de la parte actora.

4. Que ningún juicio en que se ha remitido carta rogatoria ha concluido con sentencia definitiva.

Para contestar la primera interrogante, es preciso realizar las siguientes consideraciones.

Los artículos 8, punto 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, previenen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

Las citadas disposiciones garantizan el derecho fundamental al acceso efectivo de la impartición de justicia que desarrollan los tribunales, el cual se ha concebido como una prerrogativa predominantemente formal, que en principio no afecta el fondo del asunto, sino que su contenido solo implica que quien se estime titular de un derecho que aduce fue violado o menoscabado, o bien, que tal derecho no se le ha querido reconocer, esté

en aptitud de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado, a fin de que el litigio respectivo sea sometido a la potestad jurisdiccional de los juzgadores competentes y éstos emitan la decisión correspondiente; sin embargo, la tendencia actual está orientada a asignarle también un contenido material al considerar que la efectividad del acceso a la jurisdicción, comprende el hecho de que la decisión correspondiente solucione el problema planteado, que lo haga conforme a la legislación aplicable y que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, además, de que sea ejecutada.

En ese tenor, se deben adoptar las medidas que tiendan a hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales de la parte agraviada, en cuanto a las prerrogativas de audiencia y acceso efectivo a la justicia, concretando así como el control de convencionalidad que armoniza las normas internas e internacionales. Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, CV/2007.⁹⁸

Además, el derecho a la tutela judicial es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, y dentro de los plazos y

⁹⁸ Rubro: **"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 635, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época.

términos que fijen las leyes, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión.

Así, conforme al artículo 17 constitucional, exclusivamente el legislador tiene la facultad de establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los tribunales, lo que en inicio responde a una exigencia razonable y constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora, es preciso establecer el concepto de abierta dilación o paralización a que alude la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal del País, como excepción a que las dilaciones procesales sean de ejecución irreparable, debe entenderse como aquella que muestra que el camino procesal se ha retardado de tal forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, a partir del principio del plazo razonable, de motivación contenida en el artículo 17 Constitucional, que implica tomar en cuenta la complejidad que represente el asunto, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; o, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a la petición, así como sus cargas de trabajo.

Así, sobre ese aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo eco en lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro

elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "*análisis global del procedimiento*", que consiste en estudiar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, el concepto de "*plazo razonable*" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino

fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.⁹⁹

Finalmente, al resolver la contradicción de tesis 294/2018, en ejecutoria de nueve de enero de dos mil diecinueve¹⁰⁰, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que para proporcionar seguridad jurídica a las partes y para efecto de la procedencia del juicio de amparo contra las presuntas dilaciones excesivas en el dictado de proveídos y laudos, la demanda de garantías debe promoverse cuando hayan transcurrido al menos cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos.

Luego, siguiendo la idea de que para revisar si se está ante la trasgresión del plazo razonable, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos,

⁹⁹ Véanse las tesis IAo.A.4 K (1Da.) y 1.4o.A.5 K (10a.) sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de rubros "**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**", y "**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, páginas 1452 y 1453, Libro XV, Tomo 2, Diciembre de 2012, Décima Época.

¹⁰⁰ Jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) visible en la página 1643, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, materias Común y Laboral, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2019400, de rubro: "**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.**"

conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, para evitar una demora prolongada sin justificación, que pueda constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sobre todo al plazo que ya fijo la citada Sala, el cual resulta de mayor peso para el caso que nos ocupa, entonces, se destaca que sí existe una dilación que abiertamente ilustra que con exceso se diligencian los exhortos que se remiten a efecto de ubicar y/o emplazar al deudor alimentario, si se toma en cuenta que para llevar a cabo tal actuación, a pesar de su importancia, transcurre de cuarenta y cinco a ciento veinte días naturales, solo para llevar a cabo tal actuación.

Por ende, es dable afirmar que en el caso se está en el supuesto del concepto de demora o dilación injustificada en la tramitación de los asuntos, antítesis del derecho humano de plazo razonable, previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso.

A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013,

y establecer la jurisprudencia 49/2014, con relación al derecho de acceso a la justicia ya un recurso efectivo, consideró:

"III. Tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo.

Establecido el parámetro de actuación en materia de derechos humanos, a continuación, este Tribunal Pleno estima conveniente analizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, si en términos de la presente solicitud de sustitución, la jurisprudencia que se analiza vulnera o no el contenido de dichos derechos.

La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se

dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho, de audiencia y debido proceso de los individuos.

Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

"Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales; entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Así, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

Al respecto, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, de acuerdo al citado principio, "no pueden considerarse

efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión."

De lo hasta aquí expuesto se colige, que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

No se debe olvidar, además, que para una debida protección del derecho de defensa adecuada no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, tal como lo dispone el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se ha hecho referencia, también se requiere que el recurso establecido en ley resulte sencillo, rápido y efectivo (en el

sentido de que permita la protección de derechos humanos), reconocido en ley.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

“A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.”

Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos

humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Las directrices señaladas son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan.

Los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica."

Conforme a lo ponderado por nuestro máximo Tribunal, el derecho de acceso a la justicia, es una garantía tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al esclarecer sus alcances, estableció que en términos de esa disposición legal, los tribunales en el ejercicio de sus funciones, deben apegarse a los plazos y términos previstos por las leyes, los cuales deben respetarse tanto por la autoridad como por las partes en el proceso, en tanto que dichos plazos deben ser generales, razonables y objetivos, para de esta manera impedir la manipulación de los tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales, al no dejar al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y términos para ese efecto; todo ello, por razones de seguridad jurídica en aras de la correcta y funcional administración de justicia y la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Carta Magna; finalmente, que dicho plazo dilatorio no debe exceder de cuarenta y cinco días naturales.

Ahora, por cuanto hace a las demás observaciones consistentes en que diversos juicios se han mandado al archivo provisional por falta de interés de la parte actora y que ninguno en los que se ha girado carta rogatoria ha concluido con sentencia definitiva, es de destacar lo siguiente:

Los artículos 1, primer párrafo, 3, fracciones I, II y VI, 124, 487, 488, 489 y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, prevén:

"Artículo 1. Derecho a la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, por lo que quedan prohibidas las costas judiciales."

"Artículo 3. Dirección e impulso del proceso.

El juzgador tendrá los siguientes deberes, con independencia de los demás que señalen las leyes:

I. Dirigir el desarrollo del proceso, con base en las disposiciones de este Código;

II. Impulsar el procedimiento una vez que haya sido iniciado, sin demérito de las facultades que la ley concede a las partes;

...VI. Velar por el interés superior de los menores o incapacitados."

"Artículo 124. Diligencias fuera del lugar del juicio.

Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del juzgador que conozca del proceso, deberán encomendarse al juzgador competente en el lugar donde deban llevarse a cabo."

"Artículo 487. Orden público.

Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por tanto, en todos los asuntos que trata este Título deberán tener intervención el Ministerio Público y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia."

"Artículo 488. Suplencia de la deficiencia.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

"Artículo 489. Reglas generales.

En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

I. Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

II. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación; y

III. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador."

"Artículo 530. Demanda.

En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206.

En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos."

En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas."

Tales preceptos disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el juez tiene el deber de dirigir e impulsar el proceso, así como velar por el interés superior de la niñez; que las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del juzgador que conozca del proceso, debe encomendarlas al juzgador competente en el lugar donde deban llevarse a cabo.

En la materia de alimentos, se dispone que todos los asuntos inherentes a la familia son de orden público, que los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho, debe ordenar el desahogo de cualquier prueba para la investigación de la verdad, y que el escrito de demanda debe reunir los requisitos que contiene el diverso precepto 204, que en su fracción IV, señala que se debe expresar el nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida o bien que su domicilio se ignora.

Con base en tales disposiciones, es correcto afirmar que en tratándose de juicios de alimentos, el juzgador atendiendo al interés superior de la niñez, debe impulsar el procedimiento y ordenar las diligencias que sean necesarias para la tramitación del mismo, atendiendo a la naturaleza del asunto que es de orden público, por tanto, surge la siguiente interrogante, ¿procede ordenar el archivo provisional del juicio por falta de interés de la parte actora ante la imposibilidad de lograr la ubicación y/o emplazamiento del deudor?

El suscrito considera que no, dado que el interés de la parte actora ya está satisfecho desde el momento en que presentó la demanda correspondiente, por tanto, es obligación del juez atender que el interés superior de la niñez implica que éste obtenga los alimentos indispensables para subsistir, por tanto, está obligado a realizar todas las diligencias necesarias para cumplir con tal objetivo y dirigir el procedimiento hasta que se dicte sentencia definitiva. Por tanto, en el caso, el juez debe estar obligado a solicitar informes a todas las autoridades registrales, a efecto de que lograr ubicar al deudor alimentario, esto es, emplear de manera oficiosa los medios a su alcance para investigar dicho domicilio.

La importancia del interés superior de la niñez, implica entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, eje conformidad con lo establecido en el texto constitucional

y en la Convención sobre los Derechos del Niño, por ello, surge un deber específico que debe atender la autoridad jurisdiccional a efecto de alcanzar la función del principio en comento.

Es por eso que al juzgador se le exige que cuando se diriman controversias jurisdiccionales en las que se afecten situaciones de menores, tome todas las medidas necesarias que le permitan priorizar y proteger los derechos e intereses de las niñas y niños para asegurar la efectividad de sus derechos, potencializando así el paradigma de protección integral de éstos, lo cual no se lograría si el juicio en el que se solicita la fijación de alimentos se archiva bajo la consideración de falta de interés de la parte actora, pues dicho principio está centrado en el respeto de los derechos fundamentales del menor y, en consecuencia, cualquier actuación pública debe evitar a toda costa que se lesionen éstos, por ello se debe tomar en cuenta que el derecho básico de los menores es el de ser atendidos con pleno respeto de sus derechos fundamentales.

Es así, pues se debe tomar en cuenta que el derecho a los alimentos alcanza un conjunto de prestaciones a favor del menor cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la sociedad, ya que cuando en el párrafo octavo del artículo 4 constitucional determina que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, está delineando los elementos esenciales del derecho de alimentos, que tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.

Las anteriores consideraciones, encuentran apoyo en lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3360/2017, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho¹⁰¹, en el cual al analizar el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, destacó que el punto cuatro de ese precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero; que ese numeral con un grado mayor de especificidad que el artículo 4 constitucional, dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante, todo ello, además, a la luz del interés superior de la niñez como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

Que por tanto los Estados Partes tienen el **deber** de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia y, **destacó**, se violenta el derecho de alimentos de un menor cuando los deudores alimentarios incumplen sus derechos, como cuando el Estado no asume la responsabilidad a la cual se comprometió a vigilar y garantizar ese cumplimiento en las condiciones establecidas en la Convención, que entonces, el espectro de la protección alimentaria de parte del Estado se despliega,

¹⁰¹ De la cual se emitió la tesis 1a.CLVII/2018 (10ª.), de rubro: **“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”**, publicada el siete de diciembre de dos mil dieciocho.

entre otra, **en el deber de garantizar el pago de la pensión alimenticia, y si ello es imposible, suplir la deficiencia paterna mediante apoyo material y programas de acción.**

Criterio que a juicio del suscrito, será un parte agua importante para la creación de nuevos programas en favor de los menores, así como para agilizar el trámite en los juicios en los que se demanda el pago de pensión alimenticia, en los cuales como se ha visto, cuando el deudor alimentario reside en otro estado o país, el acreedor encuentra serias limitaciones para lograr tal objetivo, poniendo en riesgo la subsistencia del menor, incluso, muchos de los expedientes son enviados al archivo provisional y/o definitivo ante tal obstáculo procesal.

Bajo ese contexto, el objetivo de la presente tesis es proponer:

1. Se hagan las reformas correspondientes al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, a efecto de que se incluya una fracción en el artículo 489, por la cual se obligue al juez a realizar todas las diligencias necesarias hasta lograr la localización y emplazamiento del deudor alimentario, lo que implica hacer la investigación correspondiente para ubicar la fuente de empleo del mismo y así lograr que cobre efectividad la imposición de la medida provisional de alimentos, velando por el interés superior de la niñez;

2. Que ningún asunto en esta materia se archive de manera provisional por falta de interés de la parte actora;

3. A través de la entidad “Desarrollo Integral para el Familia”, o la que determine el estado, se garantice a favor de la niñez el pago de una pensión alimenticia mediante apoyo material y programas de acción, de lo cual el estado, una vez localizado el deudor alimentario, podrá de manera coactiva ejercer el cobro respectivo de lo que haya gastado en favor del o la infante; y,

4. Se concientice a la población de las obligaciones que adquieren los padres al tener a sus hijos.

Lo anterior se propone, pues a como hemos visto en la presente tesis en los diversos ordenamientos se protege a la familia y al menor a recibir los alimentos, que atendiendo a la urgencia de la medida, resulta de vital importancia el pago oportuno de la pensión alimenticia, pues de no ser así se le pone en riesgo de subsistir al no cubrirse sus necesidades vitales; sin embargo, lo cierto es que en el quehacer diario de la función jurisdiccional no se cumple de manera pronta y expedita con tal objetivo, cabe aclarar que no por incumplimiento del juzgador, sino que ante el obstáculo de lograr la ubicación del deudor alimentario, el procedimiento que se realiza para ese fin resulta tardado, tanto a nivel local como internacional, no es un problema sólo en el estado, y mientras tanto el o la menor queda en desamparo, pues no puede afirmarse que en todos los casos la madre está en condiciones de sufragar los gastos que éstos implican atento a la crisis

económica que impera en el país, en donde los padres, en muchos de los casos, cuentan hasta con dos empleos para acceder a los satisfactores básicos de su familia.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fornerón vs. Argentina¹⁰², por similitud en el caso, en la que sostuvo que entre mayor es la dilación en los procedimientos, mayor es la posibilidad de determinar el carácter irreversible de la situación de hecho en la que se encuentra el niño o niña; esto es, en el caso que hemos abordado, tenemos que entre más transcurra el tiempo para la ubicar al deudor y en su caso se le imponga la obligación de garantizar los alimentos del menor, mayor es el grado de afectación.

Es así, pues en dicha sentencia la Corte Interamericana recordó que los procesos judiciales, fundamentalmente en materia de familia, niñez y adolescencia deben ser sustanciados en forma diligente atendiendo al principio de cumplimiento de plazo razonable.¹⁰³

Ello porque como lo sustentó la Primera Sala del máximo Tribunal del País al emitir la tesis 1a. XCI/2015 (10a.) de rubro: **“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, *“...no se puede obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga, la prestación de servicios*

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fornerón e hija VS. Argentina, sentencia de fondo del 27 de abril de 2012.

¹⁰³ Ibid. 66.

para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la madre ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiere correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa el incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo **que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudieron exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita...**"¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Visible en Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materias Constitucional y Civil, pagina 1383, número de registro 2008544.

Como vemos, en materia de alimentos falta cultura para cumplir la obligación de proporcionarlos, incluso de políticas públicas que concienticen a los padres a la obligación e importancia de cumplir con su obligación de dar alimentos, desafortunadamente, en muchos de los casos, se busca por todos los medios incumplir con esta obligación, por ello, aunque en los diversos ordenamientos está protegido este derecho humano, lo cierto es que en la vida diaria se cometen verdaderos atentados en contra de la niñez.

En la realidad, un gran número de los obligados incumplen en dar los alimentos, a ello debe abonarse las condiciones de pobreza que vive el país, por ello, en México tenemos una gran deuda con la familia, pero sobre todo con la niñez, pues no se está garantizando al cien por ciento su derecho a recibir alimentos, dado que si bien está establecido que la fijación de los alimentos es de carácter urgente, lo cierto es que en muchos de los casos, al no ubicar al deudor, no saber su fuente de empleo y, por tanto, al cual se girará el oficio correspondiente para que se haga el descuento, se deja al menor en completo desamparo, pues aunque se haga la búsqueda correspondiente, lo cierto es que pasan semanas y meses en que el o la menor no reciben lo indispensable para su subsistencia.

Es cierto que, por cuanto hace al derecho internacional nuestro país ha suscrito diversas convenciones y programas en materia de reciprocidad alimentaria, tanto por la vía administrativa como jurisdiccional; sin embargo, lo cierto es que aun con estos instrumentos no se garantiza, atendiendo a la urgencia de la medida, de manera pronta y eficaz la fijación de los mismos; lo anterior, pues el interés superior de la niñez en

cuanto principio, determina dos ámbitos de protección íntimamente vinculados: uno general que implica la implementación de normas y políticas públicas con enfoque de derechos del menor; y uno especial encaminado a la materialización en concreto del mismo, por tanto, **precisamente para materializar el derecho de la niñez a los alimentos, los procedimientos, independientemente ante qué autoridad se tramite, deben ser más expeditos**, sobre todo, porque las niñas, niños y adolescentes, ante el abandono, ausencia o irresponsabilidad del progenitor en el cumplimiento y garantía de sus derechos, se ubica en una situación de vulnerabilidad, sobre la cual el juzgador debe garantizar el derecho fundamental de éstos de contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir el proceso atendiendo a tal situación en particularidad y con ello se logre hacer efectivo el derecho humano a los alimentos.

Conclusiones

Los alimentos son un derecho reconocido y protegido tanto en la constitución como en los tratados internacionales, el cual nace de un vínculo de solidaridad en el que una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad, encuentra su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley.

Sin embargo, no basta el reconocimiento del derecho a los alimentos a nivel internacional, constitucional y local, sino que además es necesario gozar de su ejercicio y contar con instrumentos jurídicos idóneos y proporcionados al restablecimiento del goce cuando sea perturbado. No solamente es preciso abrir canales para superar la fragmentación derivada del fenómeno de las fronteras, sino que es necesario mejorar la calidad de la cooperación.

La existencia de una serie de convenciones sobre la materia que nos ocupa, genera la necesidad de un profundo estudio analítico de cada uno de estos textos a fin de verificar si se ajustan a la realidad y necesidad reinante en la actualidad y mucho más, si el objeto hace a la familia y la niñez que requieren de un estatuto específico y completo.

No podemos obviar que el fenómeno migratorio en nuestro país ha ido en crecimiento, además las cifras que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),

hacen ver que hoy en día un mayor número de mujeres son madres solteras quienes tienen a su cargo el sustento del hogar y no cuentan con la ayuda del padre del o la menor, por ende, es indispensable ajustar nuestra legislación a la problemática que hoy en día se nos presenta, atendiendo a la naturaleza y a la urgencia de los alimentos, los cuales resultan indispensable para todo ser humano a efecto de garantizar lo más indispensable para su subsistencia; lo anterior, pues independientemente del país en que se encuentre el deudor, es un derecho humano que a su vez conlleva otros derechos que indiscutiblemente deben ser garantizados.

En suma, la existencia de un deudor alimentario o del patrimonio de éste en un país diferente de aquel en donde debe cumplir con su obligación y que, por ende, es el de pertenencia del acreedor, nos hace enfrentar un caso frecuente hoy en día de gran importancia desde el punto de vista humano y jurídico, que no sólo comprende al menor.

Desde la perspectiva del derecho internacional privado, se presentan dificultades para acceder al cobro fehaciente de esta obligación, sólo subsanable a través de la firma de acuerdos internacionales, por lo tanto, se reitera que se debe realizar un profundo estudio de cada uno de éstos textos a fin de verificar si se ajustan al problemática que hoy en día aqueja al menor acreedor.

Bibliografía

- **Libros:**

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derechos de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008.

Carlos Lasarte, *Derecho de familia*, Principios de derecho civil VI, Marcial Pons, Madrid, 2011.

Comité ESCR. *Observación General 12, El Derecho a una Alimentación Adecuada* (art. 11). U.N. Doc.E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999, párr. 6.

Cillero Bruñol, Miguel, *"El interés superior del niño"*.

Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 79, *"Interés superior del menor, su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia"*, julio de 2015.

De la Mata Pizaña, Felipe, y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar*, 6ta. ed., México, Porrúa, 2014.

Derecho familiar. Felipe de la Mata Pizaña.

Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo 1, páginas 587 a 589.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. Ed., México, Porrúa, 2009.

G. Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012.

González Martín Nuria, *Familia Internacional en México, Adopción, Alimentos, Restitución, Tráfico y Trata*, ed. Porrúa, México, 2009.

Gutiérrez y González, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.

Hugo Grocio, *De juri belli ac pacis libri tres*, Tr. Ingl. F. W. Kelsey, *The Classic of International Law*, núm. 3, Oxford, Clarendon Press, 1925.

Marisa Herrera, *Familia monoparental*, (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2008).

Montero, Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.

OACNUDH, *Folleto No. 34, El derecho a la alimentación adecuada.*

Ordeñana Sierra, Tatiana, y Barahona Néjer, Alexander, *El derecho de familia en el nuevo paradigma constitucional*, Quito-Ecuador, Cevallos editora jurídica, 2016.

Diccionario de la Real Academia Española, t. a-g.

Rojinas Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de familia*, 8a. ed. México, Porrúa, 1993.

- **Disposiciones internacionales:**

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, supra nota 171, párrs. 15 y 19

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (320 periodo de sesiones, 1988).

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19 (39° periodo de sesiones, 1990).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (13° periodo de sesiones, 1994).

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia.

Convención de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, New York 20 de junio de 1956.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 15 de julio de 1989.

Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Convenio de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias con Relación a los Hijos.

Convenio de 15 de abril de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Alimenticia con Relación a los Hijos.

Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores.

Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución Relativa a las Obligaciones Alimenticias.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.

Declaración de Ginebra deriva de la iniciativa de Eglantynne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children y aprobada por la Sociedad de Naciones en 1924.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- **Determinaciones emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

Caso Alim Vs. Rusia (No. 39417/07),

Caso Berrehab Vs. Países Bajos, (No. 10730/84)

Caso Elsholz, supra nota 190, párr. 43;

Caso Johnston y otros Vs. Irlanda, No. 9697/82.

Caso Keegan Vs. Irlanda, (No. 16969/90).

Caso Kroon y otros Vs. Países Bajos, (No. 18535/91)

Caso L. Vs. Países Bajos, (No. 45582/99).

Caso Sehalik y Kopf, supra nota 158, párr. 91

- **Determinaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr.. 164;

Caso Fornerón e hija VS. Argentina, sentencia de fondo del 27 de abril de 2012.

Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 408.

Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr.184.

Caso de las Niñas Veán y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 13.

- **Legislación:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil del Estado de Tabasco

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (hoy abrogada).

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Semanario Judicial de la Federación**

- **Páginas de internet:**

<http://www.eluniversal.com.mx/finanzas/85051.html>.

<http://www.milenio.com/tendencias/tendencias-numeralia-especial-dia-de-las-madres-0-511748821.html>.

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---comm/documents/publication/wcms_436339.Pdf

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo64&s=est&c=23635>

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo141&s=est&c=27506>

<http://www.ime.gob.mx/es/resto-del-mundo>

<http://www.ime.gob.mx/es/estadisticas-de-mexicanos-en-estados-unidos>.

<http://www.ime.gob.mx/es/estados-unidos-de-america>

<http://www.ime.gob.mx/es/estadisticas-de-mexicanos-en-canada>

<http://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/exhorto-o-carta-rogoratoria-internacional-36633?idiom=es>

<https://www.hcch.net/instruments/conventions/authorities1/?cid=38>

<https://www.hcch.net/instruments/conventions/authorities1/?cid=39>

<https://www.hcch.net/instruments/conventions/authorities1/?cid=85>

<https://www.hcch.net/instruments/conventions/authorities1/?cid=131>

<http://www.9Gb.mx/sre/acciones-y-programas/pensamientos-alimentarios-internacionales?idiom=es>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México